

dfensur



REVISTA DE DERECHOS HUMANOS - JULIO DE 2013

07 Tortura: deshumanización extrema e impunidad

Enfoques para combatir la tortura desde una nueva gramática de la justicia

ERNESTO LÓPEZ PORTILLO, SILVANO CANTÚ Y ERNESTO CÁRDENAS

Tortura en situación de arraigo.
El caso Baja California

RAÚL RAMÍREZ BAENA



Número 07, año XI, julio de 2013

Órgano oficial de difusión de la Comisión
de Derechos Humanos del Distrito Federal

DIRECTORIO

PRESIDENTE
Luis González Placencia

CONSEJO
José Antonio Caballero Juárez
José Luis Caballero Ochoa
Miguel Carbonell Sánchez
Denise Dresser Guerra
Manuel Eduardo Fuentes Muñiz
Mónica González Contró
Nancy Pérez García
Nashieli Ramírez Hernández
José Woldenberg Karakowsky

VISITADORÍAS GENERALES
Primera Mario Ernesto Patrón Sánchez
Segunda Rosalinda Salinas Durán
Tercera José Antonio Guevara Bermúdez
Cuarta Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez
Quinta Luis Jiménez Bueno

CONTRALORÍA INTERNA
Rosa María Cruz Lesbros

SECRETARÍAS
Ejecutiva Gabriela Gutiérrez Ruz
Promoción de los Derechos Humanos
e Incidencia en Políticas Públicas Gerardo Sauri Suárez

CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA
Fernando Francisco Coronado Franco

DIRECCIONES GENERALES
Quejas y Orientación Alfonso García Castillo*
Administración Irma Andrade Herrera
Comunicación por los Derechos Humanos Daniel Robles Vázquez
Educación por los Derechos Humanos José Luis Gutiérrez Espindola

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO
Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS
Ricardo A. Ortega Soriano

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA
María José Morales García

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN ESTRATÉGICA
Leonardo Mier Bueno

COORDINACIONES
Asesores María José Morales García*
Interlocución Institucional y Legislativa Cristina Isabel Hernández López*
Tecnologías de Información y Comunicación Rodolfo Torres Velázquez
Servicios Médicos y Psicológicos Sergio Rivera Cruz*
Servicio Profesional en Derechos Humanos Mónica Martínez de la Peña

* Encargado(a) de despacho

Dfensor, revista de derechos humanos, año XI, número 7, julio de 2013, es el órgano oficial de difusión mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, editada por la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos de la CDHDF. Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F. Tel.: 5229 5600, <www.cdhdff.org.mx>. EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2011-091210254100-102. ISSN, Licitud de Título y Licitud de Contenido: en trámite. Permiso Sepomex núm. PP09-1508. IMPRESA POR: Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA), San Lorenzo 244, col. Paraje San Juan, del. Iztapalapa, 09830 México, D. F. Este número se terminó de imprimir en julio de 2013 con un tiraje de 3 500 ejemplares.

COMITÉ EDITORIAL: Mario Ernesto Patrón Sánchez, Rosalinda Salinas Durán, José Antonio Guevara Bermúdez, Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez, Luis Jiménez Bueno, Rosa María Cruz Lesbros, Gabriela Gutiérrez Ruz, Gerardo Sauri Suárez, Alfonso García Castillo, Irma Andrade Herrera, Daniel Robles Vázquez, José Luis Gutiérrez Espindola, Montserrat Matilde Rizo Rodríguez, Ricardo A. Ortega Soriano, Leonardo Mier Bueno y Mónica Martínez de la Peña.

CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara y Karen Trejo. **DISEÑO Y FORMACIÓN:** Analaura Galindo Zárate. **EDITORIA:** Karen Trejo Flores. **CORRECCIÓN DE ESTILO:** Karina Rosalía Flores Hernández y Arturo Cosme Valadez. **INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN:** Elia Almanza Amaro. **CRÉDITOS DE IMÁGENES:** Enrique Balleza, Alejandro Cuevas, Alfredo Dominguez Noriega, Alfredo Estrella Ayala, Analaura Galindo Zárate, Osmar Alejandro Vargas Martínez, Leonardo Vázquez Conde, Óscar Vez/CDHDF y Centro Prodh. **SUSCRIPCIONES Y DISTRIBUCIÓN:** tel.: 5229 5600, ext. 2027.

Los artículos firmados que aparecen en esta edición son responsabilidad de las y los autores y los no firmados son de la autoría de la CDHDF.

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente.



EDITORIAL

2 Tortura: insignia de la deshumanización extrema y la impunidad

opinión y debate

6 El impacto de la sentencia de la Corte IDH en el caso Campesinos Ecologistas y la investigación de la tortura
JOSÉ ROSARIO MARROQUÍN FARRERA

12 Enfoques para combatir la tortura desde una nueva gramática de la justicia
ERNESTO LÓPEZ PORTILLO,
SILVANO CANTÚ Y ERNESTO CÁRDENAS

20 La reforma a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: alcances y desafíos
ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

28 La educación en derechos humanos: herramienta para erradicar la tortura
CUAUHTÉMOC MANUEL DE DIENHEIM
BARRIGUETE



acciones CDHDF

36 Rinde CDHDF informe 2012 a la ciudadanía

Referencias

- 40** Tortura en situación de arraigo. El caso Baja California
RAÚL RAMÍREZ BAENA
- 46** Informe ante el CAT sobre la situación de la tortura en siete estados de México
- 52** Protocolo de Estambul e investigación legal de la tortura
ISABEL CLAUDIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
- 56** Capacitar a jueces y abogados mexicanos en derechos humanos: ¿para qué?
ALEX WILKS



Fotografía: Leonardo Vázquez Conde/CDHDF.

Fotografía: Óscar Vez/COHDF.



Tortura: insignia de la deshumanización extrema y la impunidad

La exigencia se escucha al unísono: eliminar la tortura. Lamentablemente México ha sido un Estado indolente, en el que se desoyen las múltiples recomendaciones que desde hace décadas emiten diversos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos sobre la urgencia de prevenir, erradicar y sancionar la tortura. A pesar de la condena enérgica, esta práctica sigue siendo una realidad lacerante en el país.

Es evidente que en la estrategia de combate al crimen organizado encarnizada en el sexenio pasado, las fuerzas de seguridad de los tres niveles de gobierno cometieron gravísimas violaciones a los derechos humanos, incluidas ejecuciones, desapariciones y torturas. Y todo ello fue posible en gran parte debido a la implementación del arraigo, que socava seriamente los derechos de las personas al restringírseles su acceso a abogados, familia y atención médica, lo que crea situaciones en las que son habituales las denuncias de tortura y malos tratos.

A ese respecto el Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura ha pedido al Estado mexicano la total eliminación del arraigo; sin embargo esto sólo ha ocurrido en algunas entidades, incluido el Distrito Federal.

¿Qué sistema de justicia es aquel que utiliza sistemáticamente la tortura para obtener confesiones por la fuerza? Erradicar dicha práctica implica combatir desde la raíz los factores que la perpetúan: la aceptación por parte de jueces de confesiones obtenidas mediante tortura y malos tratos, a pesar de que la Constitución mexicana lo prohíbe; así como la falta de un mecanismo especializado que investigue y sancione los casos de tortura y termine con la impunidad que le rodea, tomando en cuenta que desde 1994 a la fecha sólo han sido condenados por tortura dos funcionarios federales, mientras que las comisiones de derechos humanos nacional y algunas estatales han documentado cientos de denuncias de tortura y miles más de maltrato en el periodo de 2007 a la fecha.

Si bien es cierto México se ha comprometido a aplicar el Protocolo de Estambul para acreditar casos de tortura, sin embargo son excepcionales las ocasiones en las que estos principios han sido aplicados por funcionarios judiciales y menos aún son los casos en los que los peritos médicos toman en cuenta la evidencia de este tipo de delitos en sus informes.

“¡No más tortura!” es una exigencia que debería resonar en la conciencia de nuestra sociedad para reconocer la importancia y a la vez trabajar conjuntamente por la defensa de la dignidad humana, el respeto a la integridad personal y el derecho fundamental a la vida. Verdad, justicia, reparación para las víctimas de tortura... ¡ahora!

Fotografía: Enrique Balleza, "Inconsciente esclavitud".



opinión



y debate

El impacto de la sentencia de la Corte IDH en el caso Campesinos Ecológicos y la investigación de la tortura

JOSÉ ROSARIO MARROQUÍN FARRERA *

La tortura en México

De 2000 a 2012 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) registró un total de 193 quejas por tortura. El menor número de estos incidentes se registró en 2005, con sólo dos eventos; el mayor fue registrado en 2011: 42 quejas. En los pasados tres años tenemos un panorama que se aprecia en el siguiente cuadro en relación con la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

| Año | Quejas por tortura | Quejas por trato cruel, inhumano o degradante |
|------|--------------------|---|
| 2010 | 10 | 1 151 |
| 2011 | 42 | 1 627 |
| 2012 | 20 | 1 642 |

Fuente: Elaboración propia con base en los informes anuales 2010, 2011 y 2012 de la CNDH.

Los datos anteriores son indicativos y de ninguna manera dan cuenta de la dimensión real de la práctica de la tortura en el país. Lo anterior se debe a la inexistencia de un registro unificado que permita computar sistemáticamente la tortura y los malos tratos perpetrados en el ámbito de las entidades federativas; se debe también a las deficiencias normativas que posibilitan la clasificación de los hechos como delitos menores. Ejemplo de esto último es

* Licenciado en filosofía con especialidad en ciencias sociales y licenciado en ciencias religiosas; colaborador del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C. (Centro Prodh) desde mayo de 2007 y director del mismo a partir de mayo de 2011.

la categorización de la tortura sexual como actos libidinosos o como abuso de autoridad.¹

La persistencia –e incremento– de la tortura en el país se debe al carácter sistemático de esta práctica. Existen condiciones jurídicas, políticas y culturales que la hacen posible, además de situaciones inmediatas como la exigencia de seguridad frente a delitos de alto impacto y la errónea política de seguridad pública aplicada en los últimos años. A esto se suma el deficiente funcionamiento de los órganos de investigación.

Las circunstancias arriba enunciadas y la reiteración de criterios imprescindibles para la efectiva prevención e investigación de la tortura en el país son tratados en detalle por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*.²

La tortura contra los campesinos ecologistas de Guerrero³

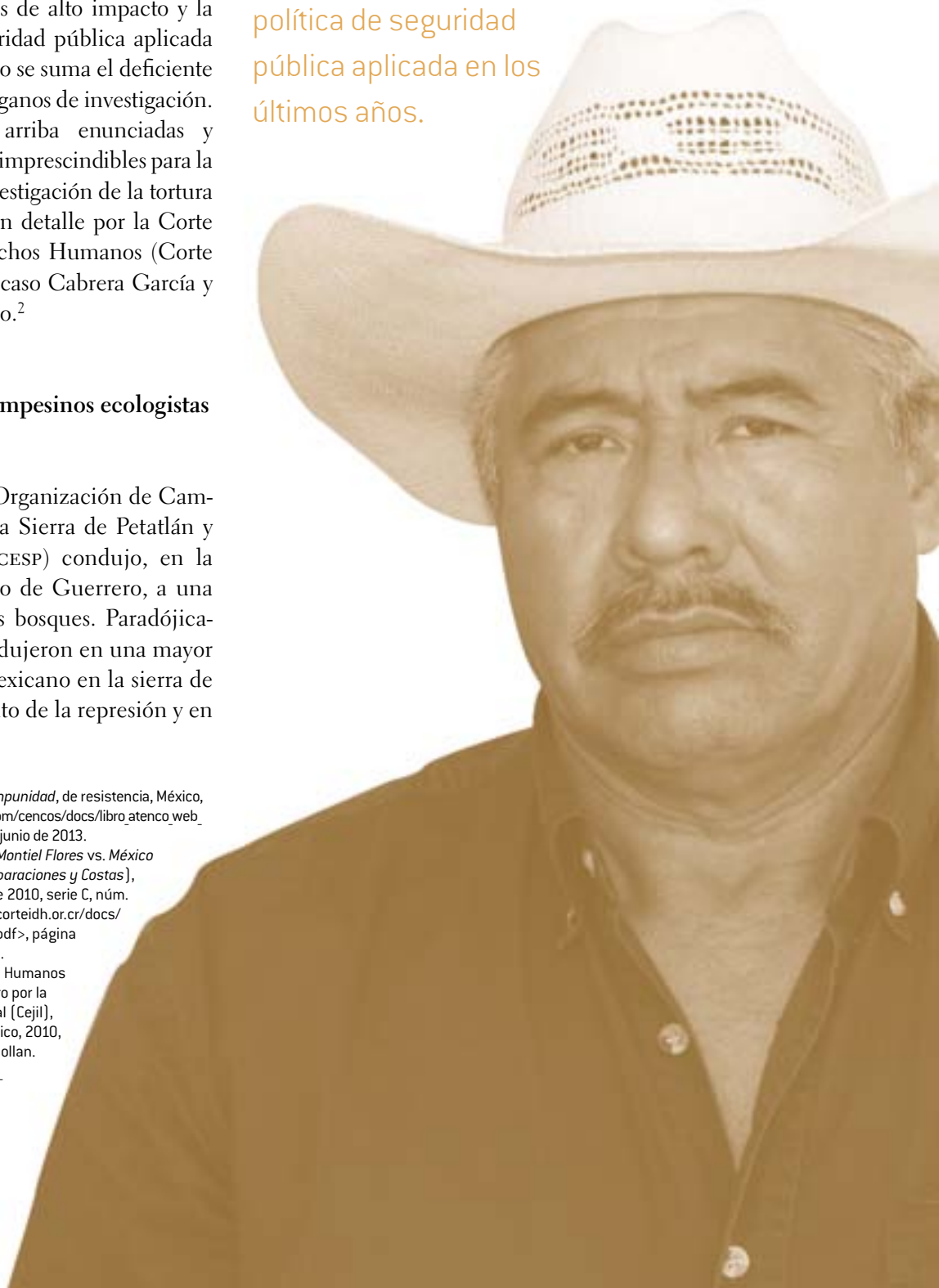
El trabajo exitoso de la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP) condujo, en la Costa Grande del estado de Guerrero, a una mayor protección de los bosques. Paradójicamente estos logros se tradujeron en una mayor presencia del ejército mexicano en la sierra de Petatlán, en el incremento de la represión y en

Existen condiciones jurídicas, políticas y culturales que hacen posible la tortura, además de situaciones inmediatas como la exigencia de seguridad frente a delitos de alto impacto y la errónea política de seguridad pública aplicada en los últimos años.

1 Centro Prodh, *Atenco: 6 años de impunidad*, de resistencia, México, 2012, disponible en <http://issuu.com/cencos/docs/libro_atenco_web_mas>, página consultada el 14 de junio de 2013.

2 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas], Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf>, página consultada el 14 de junio de 2013.

3 Centro Prodh/Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan/Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Ceji), *La impunidad militar a juicio*, México, 2010, disponible en <http://www.tlachinollan.org/Descargas/impunidad_militar_a_juicio.pdf>, página consultada el 14 de junio de 2013.



el asesinato de varios integrantes de la organización.

En la mañana del 2 de mayo de 1999 alrededor de 40 soldados sitiaron la comunidad de Pizotla, del municipio Ajuchitlán del Progreso. Ingresaron disparando contra un grupo de personas que realizaba una reunión pacífica. Tres campesinos corrieron hacia el monte: Salomé Sánchez perdió la vida cuando uno de los disparos lo alcanzó; Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron detenidos arbitrariamente.

En los días siguientes ambos fueron torturados en el monte y en las instalaciones militares de Ciudad Altamirano. Hasta el 6 de mayo fueron llevados a las oficinas del Ministerio Público y el día siguiente comparecieron por primera vez ante una autoridad judicial. Rodolfo Montiel describió así la tortura ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en octubre de 2006:

La tortura consistió en que nos llevaron al monte, nos acostaron, nos jalaban del cuello, un militar se me subió al estómago y se apoyaba de mis hombros y brincoteaba. Mientras otro me bajó los pantalones y me jaló los testículos, después de esto me echaron agua en el muslo de la pierna derecha y me dieron toques eléctricos, también me ponían un foquito con luz azul en la cara, me decían: “habla, di dónde están los compañeros; que perteneces al EZLN [Ejército Zapatista de Liberación Nacional] y al EPR [Ejército Popular Revolucionario]; rájate con la verdad”. Les dije que no pertenezco a ningún grupo armado, yo pertenezco a una organización de campesinos ecologistas, a ellos les consta porque me quitaron el sello de la organización y las hojas membretadas, volantes don-

de consta que yo andaba vendiendo ropa e invitando a la gente a una reunión.

Ruta hacia la sentencia del caso⁴

Ante la imposibilidad de acceder a la justicia en las instancias nacionales, los campesinos ecologistas acudieron a la CIDH en 2001. El caso fue admitido en febrero de 2004 mediante la aprobación del Informe de admisibilidad 11/04.⁵ El informe de fondo fue aprobado el 30 de octubre de 2008, y tras la reiterada falta de cumplimiento de las recomendaciones, el caso fue sometido por la CIDH a la Corte IDH el 24 de junio de 2009.

En agosto de 2010 fue realizada en San José, Costa Rica, la audiencia del caso con la participación de Rodolfo Montiel, su esposa Ubalda Cortés y su defensa, así como con representantes del Estado mexicano. Estos últimos pretendieron evadir la responsabilidad gubernamental en las graves violaciones perpetradas contra los campesinos ecologistas; sostuvieron, a pesar de los elementos de prueba y de los testimonios presentados, que el ejército no incurrió en ningún acto arbitrario o abusivo en mayo de 1999.

Entre los testimonios está el del médico danés Christian Tramsen, quien realizó una revisión clínica a los señores Montiel y Cabrera durante su encarcelación. Detalló las secuelas físicas de la tortura. Explicó cómo él y el doctor argentino Morris Tidball-Binz (quien contribuyó a la creación del Protocolo de Estambul) viajaron a Iguala, en representación de la organización internacional Médicos por los Derechos Humanos, para realizar los exámenes que demostraron que ambas víctimas habían sido sometidas a tor-

4 Centro Prodh, *Nuestra lucha es por la vida de todos*, México, 2011, disponible en <http://wp.afectadosambientales.org/wp-content/uploads/nuestra_lucha_WEB.pdf>, página consultada el 14 de junio de 2013.

5 CIDH, Petición 735/01, Informe 11/04, 27 de febrero de 2004.

turas que les provocaron daños en diversas partes del cuerpo. Explicó que los síntomas encontrados sólo pueden explicarse por la existencia de actos de tortura.

En la audiencia el Estado presentó a una experta de la Procuraduría General de la República (PGR), quien tuvo que admitir, ante las preguntas realizadas, que los certificados médicos emitidos por los peritos adscritos a su dependencia no constituyen un examen médico completo ni cumplen con los estándares para la detección de tortura; es decir, no se ajustan al Protocolo de Estambul.

Tras la consideración del caso la Corte IDH emitió su sentencia el 26 de noviembre de 2010, en la que fueron fijados los plazos para el cumplimiento de medidas adecuadas para la reparación del daño y para revertir las condiciones que propician hasta hoy la comisión de violaciones graves a los derechos humanos. A tres años de la emisión de la sentencia ésta no ha sido cumplida íntegramente.

El deber de investigar la tortura

Durante el litigio el Estado mexicano sostuvo que los señores Montiel y Cabrera no habían sido objeto de abuso por parte de los miembros del ejército y buscó desacreditar las denuncias de tortura diciendo que se trataba de una invención y que existían contradicciones. Sin embargo, la Corte IDH reivindicó las denuncias de las víctimas:

El Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan fal-

sedad o falta de veracidad en el testimonio [...]; la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden [...], el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia.⁶

En relación con los certificados con los cuales el Estado mexicano buscó desacreditar las pruebas médicas que demostraron la presencia de tortura, como lo refería el peritaje independiente de los doctores Tramsen y Tidball-Binz, la Corte Interamericana observó que tales estudios no están dirigidos a detectar la tortura: “no son suficientes, por sí solos, para fundamentar el rechazo o la aceptación de los alegatos de tortura en el presente caso”.⁷

La Corte IDH constató que no se realizó una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, es decir, que el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos humanos de los campesinos ecologistas. En el párrafo 132 se indica la relevancia de este punto en relación con el caso: “esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedía al presente caso respecto de la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción, y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar” (*sic*).

Al constatar la falta de investigación, la Corte Interamericana señaló la necesidad de que ésta se iniciara por los presuntos actos de tortura a causa de que, en el ámbito

⁶ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]*, *doc. cit.*, párrafo 113.

⁷ *Ibidem*, párrafo 120.

interno, se limitó la posibilidad de concluir sobre tales actos, y estableció las condiciones que tienen que ser observadas durante su desarrollo:

- a) actuar con diligencia y considerar que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos;
- b) las autoridades judiciales deben garantizar los derechos del detenido, incluyendo la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura;
- c) garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias;
- d) realizar con la debida diligencia la investigación para verificar la veracidad de las denuncias en las que la persona argumente que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción; y
- e) hacer recaer la carga probatoria en el Estado.

Acciones del Estado mexicano

El resolutivo 12 de la sentencia dispone que el Estado conduzca eficazmente, en un plazo razonable, la investigación penal de los alegados actos de tortura, para determinar las eventuales responsabilidades penales y aplicar las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Al respecto, las acciones del Estado mexicano han consistido en:

1. Inicio de la averiguación previa 173/UIEDAPLE/LE/12/2001 en la Unidad especializada en la investigación de delitos contra el ambiente y previstos en leyes especiales, dependiente de la PGR, en

razón de que la tortura está prevista en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Inclusión, en el expediente, de documentos que formaban parte de otros expedientes: averiguaciones previas iniciadas y archivadas por la Procuraduría General de Justicia Militar; expediente de queja de la CNDF, y proceso penal 61/99.
3. Práctica de exámenes médicos y psicológicos a los señores Cabrera y Montiel en enero y febrero de 2013, respectivamente.

Por otra parte, el Estado informó la realización de un dictamen pericial en materia de mecánica de lesiones; éste consiste básicamente en un resumen o estudio de documentos ya presentes en el expediente, es decir, no representa un examen nuevo.

La PGR sostuvo que antes de cualquier otra diligencia debía realizarse el examen médico y psicológico de cada una de las víctimas para determinar si existió tortura. Señaló también que para concretar este estudio era necesario que los peritos analizaran el acervo documental: una tarea que llevó dos años. Mientras tanto, no se han seguido las otras líneas disponibles, situación que resulta inexplicable si consideramos que varios de los perpetradores están identificados.

Más allá del plazo razonable

La lentitud con que se ha procedido hace evidente no sólo la falta de condiciones internas para lograr avances en las investigaciones, sino también las diversas circunstancias que obstaculizan la erradicación de la tortura en el país. Enumero las que resultan relevantes en este caso:

1. La falta de controles civiles sobre las fuerzas armadas, principalmente desde

Aunque hay un sistema de normas que permitirían la prevención y sanción de la tortura, y aunque el nuevo sistema de justicia penal acusatorio constituye una oportunidad para su erradicación, no observamos una tendencia firme para que esto suceda.

el ámbito normativo; la indebida extensión del fuero militar en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por integrantes del ejército y de la marina. Estos controles son más necesarios ante la injerencia militar en las políticas de seguridad pública, pese a los pretendidos cambios en la materia.

2. El uso político de la inseguridad para favorecer la adopción de medidas violatorias de derechos humanos, específicamente en cuanto se refiere a los delitos de alto impacto. Este empleo político es visible en la minimización de los actos de tortura y en su justificación. A manera de ejemplo, en relación con la tortura cometida en mayo de 2006 en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México, el entonces gobernador de esa entidad y actual presidente de la República, Enrique Peña Nieto, afirmó: “es conocido que los manuales de los grupos radicales dicen que hay que declararse violadas, en el caso de las mujeres, y en el de los hombres haber sido objeto de abuso y maltrato”.⁸
3. El empleo sistemático de la tortura para obtener confesiones bajo coacción. Aunque hay un sistema de normas que permitirían la prevención de la tortura y su sanción, y aunque el nuevo sistema

de justicia penal acusatorio –que debe funcionar en todo el territorio a partir de 2016– constituye una oportunidad para su erradicación, no observamos, de acuerdo con los datos presentados al inicio, una tendencia firme para que esto suceda. Human Rights Watch lo señaló en su informe publicado en 2011, *Ni seguridad, ni derechos: ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” en México*:

Es común que agentes del Ministerio Público se trasladen hasta bases militares para recibir confesiones que los detenidos prestan bajo coerción; que policías ministeriales presionen a los detenidos para que firmen confesiones falsas; que los peritos médicos no documenten signos evidentes de abuso físico; y que los jueces admitan testimonios que los acusados afirman que se obtuvieron mediante tortura, sin antes investigar esas denuncias.⁹

Ojalá este recorrido nos permita ver que en México la tortura no es obra de individuos extraordinariamente perversos, sino resultado de un entramado institucional reforzado por el empleo político de la inseguridad y por políticas reduccionistas que pretenden oponer seguridad a libertades y derechos.

⁸ Alberto Armendáriz, “Desestima Peña abusos en Atenco”, en *Reforma*, México, 16 de junio de 2006.

⁹ Human Rights Watch, *Ni seguridad, ni derechos: ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Estados Unidos, HRW, 2011, p. 33, disponible en <<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>>, página consultada el 14 de junio de 2013.

Enfoques para combatir la tortura desde una nueva gramática de la justicia

ERNESTO LÓPEZ PORTILLO, SILVANO CANTÚ Y ERNESTO CÁRDENAS*

México pasó de una crisis de inseguridad a una crisis de respeto de la legalidad, una crisis de derechos humanos. En ese tránsito, la tortura, que ya era una práctica habitual en el país, se convirtió en una técnica de la investigación penal no sólo por la vía irregular, no escrita, clandestina, sino que también fue motivo de confesiones de autoridades que aseguraban ser torturadoras ante una opinión pública que en ocasiones lo aplaudió.

La tortura también fue *disfrazada* en figuras jurídicas de dudosa constitucionalidad que, sin embargo, fueron llevadas al máximo nivel normativo –como es el caso del arraigo, en cuya práctica se ha documentado un alto índice de tortura– o que, pese a carecer de fundamento constitucional, también siguen ocurriendo, como son los despliegues de tropas castrenses con fines policíacos. La impunidad continúa siendo la pauta general en el tema –igual que en tantas otras violaciones a derechos humanos. Durante el último mandato sexenal, a nivel federal, se tuvo un incremento de diez veces en el número de quejas con cero sentencias condenatorias, es decir, en México la tortura es 100% impune.¹

En México la práctica y el tratamiento normativo e institucional de la tortura se han vuelto más complejos y su comprensión “clásica” se ha desfasado, tanto porque ocurre bajo formas cada vez más sutiles y sofisticadas que no registran los códigos penales, como porque el modelo constitucional de protección a los derechos humanos ha rebasado por mucho a las legislaciones federal y local vigentes, y además porque las víctimas de la tortura permanecen en un limbo jurídico donde las normas garantistas y las de antaño no terminan de articularse entre sí para proteger de un modo efectivo a las personas. Por lo anterior, para avanzar en el tema y lograr una reforma profunda en nuestros sistemas de justicia y seguridad es vital que repensemos la tortura y desarrollemos nuevas fórmulas para su prevención, investigación, sanción y reparación, lo que implica contar con un enfoque normado por una nueva gramática de la justicia,

* Los autores fungen, respectivamente, como director general del Instituto para la Seguridad y la Democracia; como consultor jurídico y coordinador general de la Campaña Nacional para Prevenir la Tortura, impulsada por dicho instituto.

1 Este estimado se basa en el registro de quejas por tortura recibidas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) entre 2007 y 2011.

cuya discusión –por lo menos por lo que hace al presente texto– deberá girar en torno a los siguientes ejes:

- El uso del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos para legislar la tortura;
- La implementación de la reforma penal libre de elementos inquisitivos como el arraigo, la prueba anticipada y la jurisprudencia sobre inmediatez procesal; y
- La aplicación de la Ley General de Víctimas para la reparación integral del daño causado por la tortura y fijar medidas de no repetición.

1. El tratamiento normativo de la tortura bajo el test del bloque de constitucionalidad

Otro nombre que pudimos dar a este apartado es Hacia un control de convencionalidad legislativo, porque trataremos de explicar cómo se aplica el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos a normas cuya inadecuación hace prácticamente imposible que se realicen los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y que, por lo tanto, deben ser creadas o reformadas. Pero vayamos por partes.

Primero, ¿qué es el bloque de constitucionalidad? Segundo, ¿por qué no basta el control judicial de convencionalidad para hacer efectivos los estándares más elevados en torno a la tortura? Y, finalmente, ¿por qué es necesario reformar el marco normativo sobre tortura?

El conjunto de normas que reconocen a los derechos humanos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que México es parte integran un bloque de constitucionalidad conforme a cuyos contenidos deben interpretarse todas las demás normas, incluyendo las relativas a la tortura (criterio de interpretación conforme). En caso de conflicto, –como se lee en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional– deben prevalecer las normas del bloque que ofrecen mayor protección a las personas (principio *pro personae*).

En una lectura directa y pura del artículo 1º constitucional –varios jueces lo han afirmado así cuando se les ha preguntado– parecería viable que si una norma, digamos el tipo penal de tortura en alguna entidad federativa, no está armonizado con los estándares del bloque –como podría ser la Convención contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura–, entonces se procede a un simple ejercicio de comparación entre las normas, ante el cual las autoridades investigadoras o jurisdiccionales optarían por la más protectora para –en uso de la interpretación conforme o el control de convencionalidad– calificar, investigar, perseguir y, en su caso, sancionar el delito. Si hacen bien la comparación seguramente adoptarán para ello el estándar interamericano,² como recomendó a México el Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT) de la ONU en su visita al país en 2008.³

Una lectura simple para comparar la definición de tortura contemplada en el siste-

2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su 15º período ordinario de sesiones en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, disponible en <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>>, página consultada el 17 de junio de 2013.

3 "40. El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecue la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Suprimir y Prevenir la Tortura. De acuerdo con el principio *pro homine*, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. [...]". Véase Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, p. 9, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf>, página consultada el 17 de junio de 2013.

ma interamericano con la de la Ley Federal para la Prevención y Sanción de la Tortura arroja una evidente inadecuación que hace particularmente complicado probar los hechos tanto para las autoridades relacionadas con el sistema de justicia como para las víctimas y sus abogados, por lo que haría deseable que pudiera aplicarse en automático la norma interamericana a cada caso concreto.

Atendamos lo que señala el artículo 2° de la Convención Interamericana ya mencionada:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Compárese con el 3° de la Ley Federal para la Prevención y Sanción de la Tortura que sirve de modelo a la mayoría de las disposiciones locales sobre el particular y que constan en códigos penales o en leyes especiales contra la tortura:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha

cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.⁴

Para señalar brevemente las diferencias piense la o el lector si fuera una víctima de la tortura o abogado, ¿cómo probaría la gravedad de los dolores y sufrimientos infligidos? –¿quién dice qué dolores y sufrimientos son graves?–. ¿Cómo alegraría que la persona fue víctima de tortura durante, digamos, un operativo policial que no tenía como fin obtener de ella una confesión? ¿Cómo demostraría que hubo tortura cuando se utilizan técnicas de intimidación o coacción que no conllevan la aplicación directa de dolores físicos? ¿Cómo haría evidente la conexión entre servidores públicos y particulares *patrocinados* por el Estado para cometer tortura? Hay que recordar que el número de sentencias condenatorias por este delito es de cero; así como tener presente que el tipo penal de éste se encuentra diseñado de tal modo que es casi castigarlo.

Ahora bien, y no obstante el evidente desfase e incluso la clara oportunidad que tendría el juez para aplicar el control difuso frente a la calificación de un hecho constitutivo de tortura *cubierto* por la Convención –mas no por el tipo del Código Penal–, persiste una fuerte discusión sobre la imposibilidad de autoaplicar o por lo menos de complementar tipos penales de derecho interno con disposiciones convencionales o de fuente alguna ajena a la legislación penal, porque nos hallamos ante la delgada frontera entre la protección más amplia de los derechos y el principio de estricta aplicación de la ley penal, que es también una modalidad del principio de legalidad consagrado por diversas normas del bloque de constitucionalidad.

4 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1991, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994. disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>>, página consultada el 17 de junio de 2013.

Podemos argumentar que autoaplicar normas convencionales para fines penales no quebranta el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, ya que éste demanda la preexistencia de una ley exactamente aplicable al delito, sin referirnos a una norma específica. Pero sería una hipótesis para cuya solución no tenemos ni elementos suficientes ni consensos a la vista.

Por ello, como en muchos otros casos – pensemos en el de la desaparición forzada de personas– y bajo una suerte de prudencia interpretativa, debemos pasar por la aduana de la legislatura para superar estas limitaciones, e impulsar la idea que tiene un pleno soporte constitucional sobre que la interpretación conforme y el principio *pro personae* no son criterios exclusivos del trabajo judicial –como pareciera haberse hecho opinión corriente, sobre todo entre legisladores–, sino que se vuelven herramientas imperativas del trabajo parlamentario que permiten contar con una referencia objetiva sobre la corrección jurídica y democrática de las normas que producen nuestros congresos, es decir: norma que aprueben, será una norma que deberá pasar el test del bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁵ es muy claro cuando establece el deber de adoptar las medidas legislativas –y de cualquier otra índole– que sean necesarias con el fin de hacer efectivos derechos tales como la protección de todas las personas contra la tortura –y cualquier otra norma conducente a la realización de éstos–, y que aunque implican un requisito adicional en la adecuada atención de casos de tortura, son precisos para garantizar también el de-

recho a la seguridad jurídica en beneficio de los gobernados.

Por ello, e indistintamente de los criterios jurisprudenciales y normas convencionales que pueden ser empleados por las y los juzgadores para hacer efectiva la prohibición absoluta de la tortura –por ejemplo, el principio de presunción de tortura y la reversibilidad de la carga de la prueba a favor de la víctima–, es apremiante reformar el marco normativo vigente en la materia, especialmente en las entidades federativas donde no se ha emprendido esta tarea.⁶

Una reforma que sea conforme al bloque de constitucionalidad habría de contar por lo menos con los siguientes componentes:

- a) Pasar de la mera tipificación en el Código Penal al establecimiento de una ley especial cuyo alcance incorpore no solamente medidas tendientes al cumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar, sino también las de prevenir y reparar, como establece el párrafo tercero del artículo 1º constitucional;
- b) El tipo penal debe seguir fielmente la definición de tortura que consta en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo cual implica: 1. eliminar el requisito de gravedad de los dolores o sufrimientos infligidos; 2. eliminar la finalidad específica de obtener información o confesiones, castigar o coaccionar a la víctima; 3. incorporar conductas que, aunque no provoquen dolores o sufrimientos, impliquen un menoscabo a la dignidad de la persona o a su integridad física o psicológica; 4. fijar la imprescriptibilidad del de-

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos [B-32] en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>, página consultada el 17 de junio de 2013.

6 El Congreso de la Unión aprobó en ambas Cámaras una reforma a la Ley Federal para la Prevención y Sanción de la Tortura que se espera se publique en breve y resuelva buena parte de las limitaciones que aún hacen inoperante al marco normativo federal en la materia.



Se deben reglamentar estrictamente los supuestos y condiciones de detención lícita bajo figuras como la flagrancia y el caso urgente, porque han permitido abusos y se han convertido, junto con el arraigo y la prisión preventiva automática, en puertas abiertas a la tortura.

- lito, y 5. incorporar a sujetos activos –que puedan ser personas distintas a servidores públicos– en los casos en los que no estuvieren contemplados;
- c) Adoptar medidas para la investigación del delito basadas en estándares como las del Protocolo de Estambul, así como tener referencia a recomendaciones de cuerpos de la ONU y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que abordan el tema;
- d) Revertir la carga de la prueba en los casos en los cuales una persona que ha sido privada de la libertad –y por lo tanto se encuentra bajo custodia de agentes del Estado–, denuncia hechos constitutivos de tortura, como sostiene la Corte IDH en sentencias tales como la de los Campesinos Ecológicos vs. México (párrafo 136);⁷
- e) Incluir medidas para la prevención de la tortura que involucren a las nuevas fases, autoridades e instancias creadas por la reforma penal de 2008, por ejemplo, la regulación de las y los jueces de control –que deben garantizar la integridad física y mental de las personas en el proceso, particularmente las que se encuentran privadas de la libertad– y de las y los jueces de ejecución de penas –que deben velar por la protección contra la tortura de las personas en el sistema de reinserción social–;
- f) Insertar medidas para garantizar que las declaraciones que no hubieran sido vertidas ante un juez en compañía de un abogado defensor, no sean admitidas a juicio;
- g) Incorporar medidas para someter el uso de la fuerza a reglas de proporcionalidad y racionalidad, así como garantizar que la privación de la libertad o la retención de personas sean efectivamente de *ultima ratio*;
- h) Introducir un enfoque diferencial para reforzar la protección a las poblaciones que por su condición están mayormente expuestas a ser víctimas de tortura, y/o que ameritan una atención especializada durante la investigación del delito;
- i) Remitir directamente a la Ley General de Víctimas –y a las legislaciones locales que esta legislación prevé– para efectos de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la verdad, la justicia y la reparación integral.

La Campaña Nacional para Prevenir la Tortura del Insyde actualmente tiene un modelo de legislación con estas características con el que desarrolla un conjunto de reglas pormenorizadas cuyo propósito es generar una discusión que, además de enriquecer la comprensión sobre el asunto, sirva como insumo a las legislaturas locales en la adecuación de sus marcos normativos. Afortunadamente la campaña avanza con buen ritmo.

2. Separar el trigo de la cizaña: eliminar lo que queda del sistema inquisitivo en el proceso penal

México debe someter a un examen de compatibilidad constitucional figuras –como el arraigo penal, contenido en el párrafo octa-

⁷ “136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. [Las notas fueron eliminadas de la cita].” Véase Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas], Sentencia del 26 de noviembre de 2010, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf>, página consultada el 17 de junio de 2013.

vo del artículo 16 constitucional—, que han sido sujetas a numerosas recomendaciones de organismos públicos de protección a los derechos humanos por parte de organismos internacionales, así como de señalamientos de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil (osc). De igual manera debe reglamentar estrictamente los supuestos y condiciones bajo las cuales es lícito detener a una persona con figuras como la flagrancia y el caso urgente, que tantos abusos han permitido y que conjuntamente con el arraigo y la prisión preventiva automática se han convertido en puertas abiertas a la tortura.

El hecho de que el Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU haya documentado durante su reciente visita a México 50% de casos de coincidencia de arraigo y tortura debe ser una señal de alarma para que las y los legisladores impulsen una implementación garantista y efectiva basada en el nuevo sistema de justicia penal y que sea justo como el que pretendió la reforma de 2008: moderno, democrático y libre de tortura.

La norma constitucional que da vida al arraigo penal dista mucho de cumplir con la regla de control normativo que impone un Estado democrático de derecho. En un debate reciente en la Cámara de Diputados, ante los cuestionamientos a dicha figura, la discusión abarcó dos posiciones: hay abusos *en* el arraigo, o el arraigo mismo *es* el abuso. Las y los legisladores que impulsaron una mera reducción del arraigo, un arraigo *light*, fueron incapaces de argumentar por qué mantenían una figura que han reconocido públicamente que choca con el espíritu general del texto constitucional.

Es de esperarse que el Senado, que abordará el tema próximamente, tome en consideración las recomendaciones de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de las osc, académicas

y académicos, e incluso de las y los legisladores de todos los partidos políticos.

Cabe destacar que, en el marco de esta discusión, organizaciones como Insyde, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, la Red Todos los Derechos para Todas y Todos, entre otras, presentamos el 17 de abril pasado una iniciativa de reforma constitucional cuyos elementos vale la pena reiterar para los procesos por venir:

- a) En el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantea eliminar la figura del arraigo;
- b) Se incluye una remisión a futuras normas secundarias que habrán de establecer medidas cautelares conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, que sirvan como alternativas al arraigo para no privar de herramientas de investigación a la autoridad —pero subrayando que es necesario que dichas herramientas respeten los derechos humanos y los principios del derecho penal democrático—;
- c) Se prevé la participación oficiosa de autoridades jurisdiccionales y organismos de protección de los derechos humanos previstos en la Constitución para vigilar la correcta ejecución de las medidas cautelares que habrá de contemplar la legislación secundaria;
- d) Se propone la reforma del artículo décimo primero transitorio del Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008, con el fin de eliminar el arraigo para delitos graves en la federación y en las entidades que cuentan con un sistema penal mixto; y
- e) Finalmente, se incluye un artículo transitorio en el cual se dispone la repara-

ción integral del daño a las personas que hubieran sido absueltas por sentencia firme de los delitos por los cuales se les arraigó, o que hubieran sido contempladas como víctimas en una recomendación emitida por un organismo público nacional o internacional de protección de los derechos humanos por violaciones a los mismos cometidos en situación de arraigo o en relación directa con éste; las reparaciones que se adopten en estos términos deberán corresponder a las previstas en la Ley General de Víctimas.

3. Verdad, justicia y reparación: hacia una justicia restaurativa contra la tortura

Históricamente, el gran ausente en los procesos penales ha sido la víctima. Hoy, México está reposicionando a la persona de la víctima no sólo en lo procesal penal, sino mediante el establecimiento de un conjunto de principios, medidas de atención, ayuda inmediata, protección y reparación integral, las cuales deben servir como guía de la actuación de las autoridades –indistintamente de la fase del proceso penal en la que se encuentren los casos –para reparar el daño que la tortura ocasiona en las personas.

Es preciso que en el marco de la Ley General de Víctimas se desarrollen diagnósticos que permitan conocer las verdaderas dimensiones del fenómeno de la tortura en México, que cuenta con tantas manifestaciones y que debido al temor de las víctimas a denunciar los hechos, o dada la reclasificación del delito como lesiones o abuso de autoridad, o bien debido a la ausencia de mecanismos para hacer efectiva la rendición de cuentas por parte

de las autoridades, se ha vuelto una forma de violación a los derechos humanos invisibilizada o por lo menos, disimulada.

Acompañar a las víctimas en la denuncia e investigación de los hechos a partir de instituciones creadas por la Ley General de Víctimas como la Asesoría Jurídica Victimal o el personal psicológico asignado al Comité de Tortura del Sistema Nacional de Víctimas, previsto en el artículo 93, fracción VI –sin contar las medidas de satisfacción y no repetición que tendrán efectos que trasciendan los casos concretos– ayudará a extinguir la tendencia hacia la impunidad, la opacidad y victimización secundaria que sigue impactando hasta hoy a las miles de víctimas –las más de ellas silenciosas– de esta práctica brutal, primitiva y antidemocrática.

Los cimientos jurídicos están prácticamente listos. Ahora es preciso adoptarlos, enriquecerlos y defenderlos porque México merece ser un país libre de tortura. No podemos dejar de mencionar el hecho apremiante que implica avanzar hacia la reforma del marco normativo vigente en materia de tortura, especialmente en las entidades federativas, a través de un modelo de legislación orientado a la adecuación de sus marcos normativos. Lo anterior reclama ya la aplicación de mecanismos efectivos de implementación donde las policías de seguridad pública y las de investigación, así como los agentes del Ministerio Público, se conviertan en los principales destinatarios de un esfuerzo de formación técnica, de reingeniería de procesos y sobre todo de transformación cultural donde la aplicación de una ley para prevenir, sancionar y reparar la tortura encuentre su principal sustento en el escrutinio y la auditoría ciudadana.

La reforma a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: alcances y desafíos

ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ*

El delito de tortura está inscrito en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,¹ el cual retoma el tipo inscrito en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes² de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta ley se encuentra en proceso de reforma en el Congreso de la Unión a partir de los cambios presentados por diversos senadores en la legislatura pasada. La Cámara de Diputados revisó la minuta del Senado y al regresarla con algunas modificaciones, desde la Comisión de Derechos Humanos del Senado incluimos otras reformas con el objetivo de garantizar que en su revisión prevalezca el cumplimiento pleno a los derechos humanos, esté acorde con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en armonía con la diversidad de tratados que México ha ratificado.

Este proceso de reformas a la primera minuta fue posible debido al trabajo realizado entre las comisiones de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República de la actual LXII Legislatura y tuvo las finalidades siguientes: lograr una correcta redacción del tipo penal y las características jurídicas de éste; ampliar el objeto de la ley, así como la responsabilidad de erradicar la tortura –considerando la aplicabilidad del tipo tanto material como espacial–, además de otros preceptos que deben configurarse para la definición del tipo penal de quienes incurrir en la comisión de este delito; las tareas de prevención y la enunciación de la sanción. También se otorgan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) nuevas atribuciones para la verificación en el sistema penitenciario de situaciones donde se incurra en la violación a los derechos humanos por la práctica de la tortura.

* Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República. Su contacto a través de Twitter es <@angelicadelap>.

1 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1991, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994, disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>>, página consultada el 15 de junio de 2013.

2 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46, el 10 de diciembre de 1984, disponible en <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>>, página consultada el 15 de junio de 2013.

Es importante señalar que sólo falta que la minuta que ha revisado la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República³ sea aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados, lo cual esperamos que suceda en el próximo periodo ordinario de sesiones de septiembre.

i. Antecedentes

El 11 de abril de 2012 (durante la LXI Legislatura), el Senado aprobó el Dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. El Pleno de la Cámara de Diputados turnó la minuta del Senado a la Comisión de Derechos Humanos para su análisis y dictamen.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2012 (durante la LXII Legislatura), la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones el dictamen relativo al proyecto por el que se adicionan diversas disposiciones a la ley en comento. El 18 de diciembre de 2012 el Senado recibió de la Cámara de Diputados –con base en los efectos del artículo 72 constitucional, fracción e–, la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la ley de referencia, y por el que se modifica –entre otros preceptos– el nombre de la ley para quedar como *Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura*. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado dispuso que dicho proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Las comisiones enunciadas, en su calidad de Cámara de origen, propusieron en una nueva revisión: la reforma del párrafo primero

del artículo 1º; la reforma a los párrafos primero y segundo, así como la adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 5º; y la reforma del artículo 6º. Estas modificaciones, aunadas a las emprendidas por la Cámara de Diputados en su primera revisión, determinan la denominación de la norma como Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura, rechazando la reforma que proponía el Senado en la LXI Legislatura de denominarla como Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruels, Inhumanas o Degradantes.

ii. Desarrollo

Es necesario considerar, con base fundamental para la preeminencia de la ley, algunos preceptos establecidos en la Constitución. En ese sentido, el artículo 19 señala en su párrafo final: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Asimismo, el artículo 20 expresa que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido no podrán ser obligados a declarar, por lo que: “queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomuni-

La reforma a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé otorgar a la CNDH nuevas atribuciones para la verificación en el sistema penitenciario de situaciones donde se incurra en la violación de derechos humanos atribuidos a la tortura.

³ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, del 3 de abril de 2013.



cación, intimidación o tortura”. Frente a ello, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

El artículo 22 ordena: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En el argumento de la motivación de las reformas a la ley en comento, queda fundado el imperativo de que el Estado mexicano tiene la obligación de legislar en materia de tortura, como también lo ratifica en su interpretación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis aislada de la novena época⁴ que señala:

El Estado mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tor-

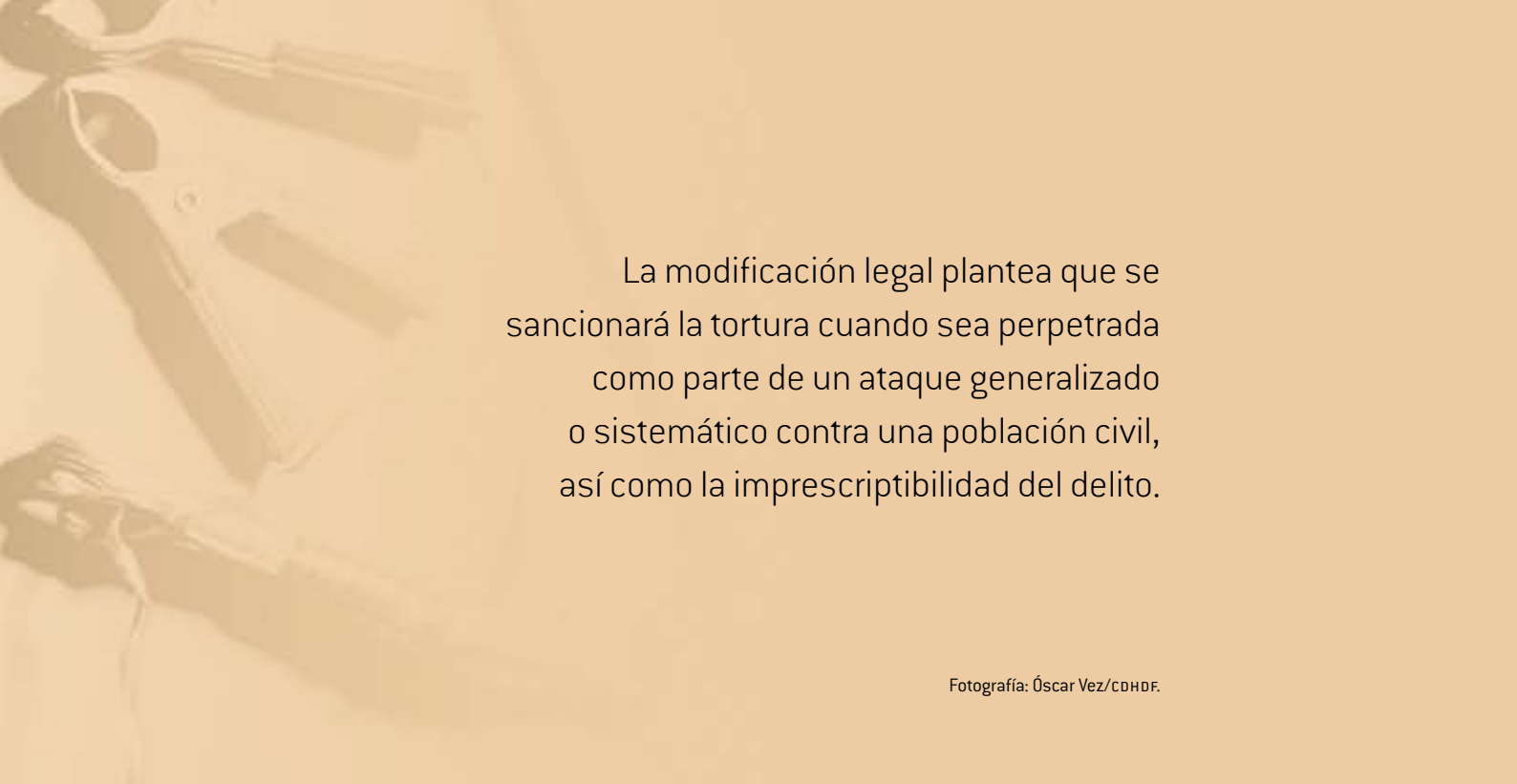
tura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella.

Y además refiere como su obligación la de:

detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar, sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Por lo que respecta al ámbito del derecho internacional, la tortura es reconocida como una

4 SCJN, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. xxx, noviembre de 2009, p. 416.



La modificación legal plantea que se sancionará la tortura cuando sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, así como la imprescriptibilidad del delito.

Fotografía: Óscar Vez/CDHDF.

violación grave a los derechos humanos. Es emblemática la referencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁵ que expresa en su artículo 5º: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Si bien la DUDH no es vinculante para los Estados, su trascendencia es tal que es un referente esencial en las reformas legislativas, el diseño de políticas públicas, fundamentos de referencia obligatoria de todos los tratados de derechos humanos, entre otros, y por supuesto es invocada en toda democracia que se precia de serlo.

Entre los tratados vinculantes que México como Estado Parte ha aprobado destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ que establece en su artículo 7º: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o

tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Igualmente sobresalen los Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario⁷ y sus diversos protocolos.

Por otro lado, en el sistema interamericano destacan las prohibiciones a la tortura en los siguientes instrumentos:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸ en su artículo xxvi, segundo párrafo, establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

5 Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

7 Los cuatro Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario (I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra), fueron aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

8 Esta Declaración fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ señala en su artículo 5.2 que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Además de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya referidas, sobresalen: la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975); el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2003); la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006); el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).

En el ámbito de la ONU se han creado diversos mecanismos de control a los que se suman los Estados Parte: el relator especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Consejo de Derechos Humanos (antes Comisión), el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura. Por lo que respecta al ámbito americano, destaca la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad inscrita en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Aunado a lo anterior, de manera complementaria y debido a que el derecho interna-

cional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique, se presentó el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –conocido como el Protocolo de Estambul–, a la alta comisiónada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,¹⁰ esto con el objetivo de establecer los requisitos mínimos que deben observarse para una investigación que involucre hechos de tortura.

Retomando las reformas a la ley sobre la práctica de la tortura en el ámbito nacional es indispensable destacar que en el trabajo de revisión a la minuta de referencia se consideraron los preceptos inscritos sobre los derechos humanos en la Constitución,¹¹ los cuales consagran como imperativo que las normas en la materia reconocidas en la Carta Magna y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano deberán interpretarse de manera que en todo tiempo se ofrezca a las personas la protección más amplia –principio pro persona–, lo que motivó que la redacción de los preceptos reformados de la ley referida en este escrito, sea clara, precisa y congruente.

También es de subrayarse el precepto del párrafo tercero del artículo 14 constitucional: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Lo anterior responde al principio de estricta legalidad en su vertiente de taxatividad respecto de la cual la Primera Sala de la SCJN ha manifestado lo siguiente:

9 Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

10 Protocolo de Estambul, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2001.

11 Véase la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. Entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad¹² Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios: El artículo 14 de la CPEUM consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal [...] este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Como puede observarse, la argumentación emprendida por el Senado en la LXII Legislatura, a través de las comisiones encargadas de dictaminar la revisión formulada por la legisladora, es válida y fundada en los principios de legalidad, taxatividad y de plenitud hermética como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

III. Conclusión

El Congreso de la Unión y el Congreso Permanente han impulsado diversas iniciativas a la legislación secundaria y de manera trascendental a la Constitución, todas motiva-

das en profundizar acerca de la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos. Es desde este fundamento que se reconoce que la reforma a la ley en comentario –emprendida en un primer momento por el Senado– debía ser revisada por la legisladora y que, no obstante de que se hacen propias estas reformas a la minuta original y que hacemos las propias desde la Comisión de Derechos Humanos del Senado, es indispensable incluir otras que enriquezcan la propuesta original y su revisión por parte de la Cámara de Diputados. Las reformas inscritas son las siguientes:

- a) Denominación de la Ley: *Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura*. En referencia con el objeto de la misma –inscrito en su artículo 1º– no se acepta la inclusión de “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de conformidad con el derecho y la jurisprudencia internacional que refieren a que son dos conceptos diferentes y es indispensable que no se derive en una confusión que lleve designar algún hecho con el nombre de otra cosa –tomando el efecto por la causa o viceversa (metonimia)–, ya que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son consecuencia de la tortura, sino que se refieren a conductas diversas.
- b) El artículo 1º: La redacción queda como sigue: *La presente ley tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la tortura. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de fuero federal*. El artículo 2º incluye las referencias de los artículos 1º y 21 constitucionales, la profesionalización de las instituciones de seguridad pública en una cultura

12 SCJN, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, segundo tomo del libro 1, octubre de 2011.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

de respeto a los derechos humanos. Se adiciona el artículo 2° *bis* para otorgar facultades a la CNDH a realizar visitas pertinentes al sistema penitenciario con el fin de denunciar y evitar actos de tortura. Se realizan reformas a los párrafos primero y segundo del artículo 3° para establecer con puntualidad el delito de tortura en el que incurre el servidor público que intencionalmente realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona sufrimiento físico o mental, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entre otros preceptos que inscriben con puntualidad el tipo penal. En el artículo 4° se revisan las sanciones y se determina la inhabilitación de funcionarios. En el artículo 5° se señalan las penas que también aplicarán al servidor público que, pudiendo hacerlo, no evite que se cometa el delito de tortura; o al que autorice o tolere que un particular cometa alguna o algunas de las conductas descritas en la

Ley. Será sancionado el particular con cualquier grado de autoría o participación en el delito de tortura. O cuando el servidor público no pudiera evitar la comisión del hecho de tortura y su obligación a denunciar a la autoridad competente de inmediato; se incluye la aplicación de reglas de autoría y participación establecidas en el Código Penal Federal, así como la sanción cuando la tortura sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y la imprescriptibilidad del delito. Finalmente en el artículo 6° se adiciona al párrafo primero la referencia de que no se podrá invocar como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Considero que con estas adecuaciones a la ley en materia de tortura, cumplimentamos las diversas exigencias que los órganos de derechos humanos tanto de la ONU como de la sociedad civil organizada y de los organismos no gubernamentales de derechos humanos, le han hecho al Estado mexicano.



Fotografía: Leonardo Vázquez Conde/CDHDF.

La educación en derechos humanos: herramienta para erradicar la tortura

CUAUHTÉMOC MANUEL DE DIENHEIM BARRIGUETE*

El cambio de paradigma que se ha venido gestando desde hace algunos años con las reformas constitucionales de 2008 relativas al cambio o tránsito del sistema penal mexicano hacia un nuevo sistema penal acusatorio o adversarial (los comúnmente llamados juicios orales), así como con las reformas subsecuentes, entre las cuales destacan las de 2011 en materia de amparo (6 de junio) y en materia de derechos humanos (10 de junio) –que se han visto fortalecidas y potenciadas por los seis casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con fallos condenatorios contra México, y también por algunas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)– han puesto en evidencia el enorme déficit que se tiene en materia de derechos humanos en nuestro país.

Efectivamente, a pesar de la añeja previsión constitucional de muchos derechos humanos –considerados garantías individuales y otros derechos constitucionales más– y de que desde hace muchos años –principalmente a partir de la década de 1980– México se obligó libre y soberanamente a cumplir diversos tratados internacionales en la materia, el cumplimiento y observancia de éstos no ha sido una realidad para toda la sociedad mexicana, por el contrario, la violación y atropello de dichos derechos ha sido la constante.

Tenemos que reconocer triste y dolorosamente que no existe una cultura de observancia a los derechos humanos en nuestro país, ni por parte de las autoridades ni tampoco por desgracia en la sociedad en general. Esta situación definitivamente debe cambiar en breve tiempo si queremos lograr verdaderamente un cambio cualitativo en la sociedad mexicana que haga que remontemos los obstáculos, escollos, retrasos y problemas que agobian a México desde hace tiempo.

Así, uno de los flagelos que más ha sufrido nuestro país tiene que ver con el tema de la tortura y el maltrato que sufren las personas al momento de ser detenidas o aprehendidas y aún

* Licenciado en derecho y maestro en derecho constitucional. Es profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Es especialista en temas de derechos humanos. Actualmente funge como consultor académico de la Campaña Nacional contra la Tortura que impulsa el Instituto para la Seguridad y la Democracia, A. C. (Insyde).

En México ocurren maltratos y conductas que, aunque afectan gravemente a las personas, permanecen en total impunidad y dejan abiertas dolorosas heridas no sólo para las víctimas directas, sino también para sus familias y para la sociedad entera.

después, ya sea en la prisión o fuera de ella. A pesar de que la prohibición de realizar tales conductas que afectan a la integridad humana no es para nada nueva, es preciso decir que desafortunadamente tales prácticas continúan llevándose a cabo de forma impune.

Actualmente en todo México existen detenciones arbitrarias, incomunicaciones, desapariciones forzadas, torturas sexuales y homicidios que ocurren por lesiones producto de torturas, así como una serie de actos violentos y lesivos a la integridad física y mental de quien la padece. Son maltratos y conductas que aunque afectan gravemente a las personas éstos permanecen en total impunidad, dejando abiertas heridas dolorosas no sólo para aquéllas que los sufren directamente, sino también para sus familias y la sociedad entera.

Al respecto es preciso mencionar que la prohibición de la tortura en nuestra Carta Magna proviene incluso de nuestras primeras constituciones: la Constitución federal de 1824 señalaba en su artículo 149 que “ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso”; la Quinta Ley Constitucional de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 refería en su artículo 49 que “jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito”; y la Constitución de 1857 ya indicaba en su artículo 19 la prohibición de todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, y toda molestia inferida sin motivo, todo lo cual se consideraba como un abuso que debía ser corregido y castigado severamente.

Actualmente la prohibición de realizar actos de tortura se encuentra en nuestra Constitución en los artículos 19, último párrafo; artículo 20, apartado B, fracción II; y los artículos 21 y 22.

En el ámbito internacional debemos señalar que tal prohibición de la tortura se encuentra prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5°), y también en tratados generales de derechos humanos tanto de carácter universal como regional, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7°) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5°), respectivamente.

Igualmente es preciso mencionar que existen tratados especializados en materia de tortura, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, como son la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Es sumamente importante resaltar que nuestro país es parte de todos los tratados anteriormente enunciados y, por lo tanto, se encuentra obligado a cumplir cabalmente lo establecido en ellos a pesar de las disposiciones que en contrario pudiera haber en nuestro derecho interno —así lo señala el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México también es parte y por ello le es vinculatoria—. Esta obligación se encuentra

reforzada en el reformado artículo 1° de la Constitución mexicana que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo deben conocerse, tomarse en cuenta y aplicarse las Observaciones Generales y recomendaciones realizadas por los órganos de los tratados correspondientes, también conocidos como comités de los pactos respectivos, como son el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, así como las resoluciones de los tribunales internacionales. Específicamente en el último punto, en el caso de México son aquellas sentencias de la Corte IDH en su doble aspecto: tanto en el de *cosa juzgada* en los casos en que el Estado mexicano ha sido parte, como en el de cosa interpretada en los demás casos resueltos y en los que nuestro país no ha sido parte.

Por ello, sin lugar a dudas podemos afirmar que el problema no se encuentra sólo a nivel normativo, sino que tiene que ver también con las prácticas que usualmente y de manera habitual desarrollan los órganos del Estado mexicano y que no son consideradas por sus autoridades como tortura o maltrato y que, incluso, llegan a tomarse como prácticas legales o justificadas –el arraigo, por ejemplo–.

Ante lo anterior, es indispensable que todas las autoridades de nuestro país, principalmente las ejecutivas y judiciales que tienen que ver con la procuración e impartición de justicia, conozcan cuáles son las normas, estándares, protocolos y directrices de actuación que deben ser observados en la materia. Es por ello que es imperante una adecuada capacitación y formación en temas de derechos humanos y de tortura que haga que los operadores –principalmente policías y ministerios públicos, así como

jueces– conozcan la regulación y la correcta interpretación nacional e internacional en estos temas, y sepan cómo, cuándo y a través de qué procedimientos deben aplicar las normas respectivas. No se debe olvidar que el nuevo artículo 1° constitucional –en vigor desde junio de 2011– establece la obligación expresa de todas las autoridades mexicanas de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, ello conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las violaciones a los derechos humanos deberán prevenirse, investigarse, sancionarse y repararse.

Igualmente es preciso recordar que el párrafo segundo del primer numeral de nuestra Carta Magna señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a lo establecido en la propia Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, buscando favorecer en todo tiempo a la persona con la protección más amplia. De aquí que se imponga como una necesidad urgente que las autoridades conozcan lo que implica el control de la constitucionalidad, el control de la convencionalidad, la interpretación conforme, así como el llamado principio *pro persona* y que empiecen a aplicarlos ya en su actuación cotidiana.

Evidentemente este cambio de paradigma implica complejidades a las que no estábamos acostumbrados, pero que no podemos dejar de lado y sí debemos abordar con conocimiento, voluntad y compromiso de operar un cambio no sólo en el ámbito jurídico, sino también en el social, político y, ante todo, cultural.

Es por ello que la formación, la capacitación y la información para los distintos operadores –es decir, autoridades, pero también abogados, profesores y estudiantes de derecho, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el tema de los



Ilustración: Osmar Alejandro Vargas Martínez/CDHDF.

Es indispensable informar, sensibilizar y capacitar en el tema de derechos humanos y de tortura si queremos transformar la situación que en ambos aspectos acontece en nuestro país.

derechos humanos y la sociedad entera— son puntos fundamentales que no debemos soslayar, por lo que debemos impulsarlos desde ahora y durante los años venideros. De realizar lo anterior, es posible que pronto se logre erradicar la tortura de nuestro país; sin embargo, en caso de que dicha grave violación llegue a ocurrir se debe investigar y sancionar de manera ejemplar a quien la comete, además de reparar y compensar a las víctimas por el sufrimiento y daño que les han sido causados.

Es evidente —y por demás lógico— que no se apliquen las disposiciones normativas, estándares, procedimientos y protocolos de actuación si no se conocen, por lo que es necesario difundirlos a todos los operadores que habrán y deberán usarlos y aplicarlos en el desempeño de sus funciones, de ahí que la información, sensibilización, formación y capacitación en el tema de derechos humanos y de tortura sea un asunto indispensable y de la mayor importancia si queremos transformar la situación que en ambos aspectos acontece en nuestro país.

Al respecto, es digna de mencionarse la Campaña Nacional contra la Tortura en México que actualmente impulsa el Instituto para la Seguridad y la Democracia, la cual busca contribuir a la erradicación de la terrible práctica de la tortura en el territorio nacional mediante el trabajo coordinado con los diversos poderes, las autoridades de distintas entidades federativas del país y con las OSC. Así, este trabajo conjunto se encamina a lograr una adecuada armonización legislativa con los estándares más elevados en la materia —provenientes de los tratados antes mencionados—, y con la adopción de protocolos

de actuación que ayuden a prevenir, eliminar, investigar y, en su caso, sancionar estas nocivas prácticas constitutivas de tortura.

Cabe señalar que, en sintonía con lo anterior, la campaña incluye como uno de sus componentes eje el aspecto educativo, pues contempla la realización —a lo largo y ancho de todo el país— de múltiples cursos de capacitación dirigidos tanto a las diversas policías como a los ministerios públicos y otras autoridades, así como a la sociedad misma, utilizando estrategias didácticas vanguardistas y avances tecnológicos, y buscando con ello incidir positivamente en el tema y transformar el estado de cosas que lamentablemente hoy vivimos.

Naturalmente este proceso no es ni fácil ni instantáneo, pero entre más prolonguemos y posterguemos su realización más difícil será y más tardaremos en lograrlo, pues lo que no se emprende nunca se verifica. Es preciso poner manos a la obra y abordar con determinación y ánimo el reto de transformar nuestro sistema jurídico y de justicia, así como a nuestras autoridades, como también asumir el gran reto de cambiar a la sociedad empezando por nosotros mismos, todo en aras de vivir en un mejor país en el que los derechos humanos sean realmente el eje fundamental que rijan nuestro actuar.

Así, y sólo así, podremos ir avanzando como sociedad para lograr hacer realidad el viejo anhelo colectivo de vivir en un México en el que los derechos humanos no sean una mera utopía irrealizable o un simple cúmulo de promesas incumplidas, sino que el sueño de paz, seguridad, bienestar y justicia, sea una realidad tangible de la que todas las personas podamos disfrutar sin discriminación.

Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos representación Regional para América Latina y El Caribe/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, *Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y El Caribe 1988-2005*, Chile, OACNUDH representación Regional para América Latina y El Caribe/IDH, 2005.
- Carbonell, Miguel, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla (comps.); *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa/UNAM, 2002.
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169ª edición, México, Porrúa 2013.
- De Dienheim Barriguet, Cuauhtémoc Manuel, *El Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 2012.
- _____, “Implicaciones y retos de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 2011 a un año de su publicación”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 18, México, Porrúa/Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, julio-diciembre de 2012.
- _____, *La universidad y los derechos humanos*, México, 2012.
- Corte IDH, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Corte IDH, 2012.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación*, Costa Rica, IIDH, 2010.
- Queralt, Joan J., *Utilización de la coacción física policial*, México, Ubijus, 2009.
- Ramírez Ramírez, Efrén, *Los derechos humanos en la formación de la policía judicial*, México, Porrúa, 2009.
- Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse la tortura?*, México, Inacipe, 2009.
- Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos*, México, Comité Editorial, Biblioteca y Archivo del H. Congreso del Estado de Michoacán, 2013.

Siempre encu



accion

CREATIVA
entra nuevas formas de incidir

SOLIDARIA
Siempre esta del lado de...

HONESTA
Institución libre de corrupción

Informe anual
Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Informe anual
Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal
24 DE JUNIO DE 2013

es

Rinde CDHDF informe 2012 a la ciudadanía

A punto de cumplir 20 años, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es hoy una institución que empodera a las personas y a los colectivos, construye ciudadanía y genera sinergias que fortalecen la institucionalidad democrática a través de su labor cotidiana de protección, defensa y promoción de los derechos humanos de quienes habitan y transitan por el Distrito Federal, así lo afirmó el ombudsman capitalino, Luis González Placencia, al rendir el 24 de junio pasado su informe anual 2012 ante la ciudadanía.

Acompañado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Edgar Elías Azar, y frente a un nutrido auditorio que se congregó en la sala Digna Ochoa de la CDHDF, González Placencia advirtió que debido a la complejidad de una urbe como la de la ciudad de México y al actual contexto social que priva en ésta “es irreal la ausencia de violaciones a los derechos humanos, por lo tanto, un gobierno democrático no es el que recibe menos recomendaciones, sino el que las acepta y cumple; el que no regatea ni confronta a los organismos y organizaciones protectoras de derechos humanos, sino el que las aprovecha para mejorar y construir una dimensión sustantiva para la democracia”.

Al respecto, mencionó la relación de la CDHDF con el gobierno de la ciudad y refirió las acciones impulsadas por la administración de Miguel Ángel Mancera a favor de los derechos humanos y de la reparación del daño a las víctimas, al instruir a su gabinete que acepte las recomendaciones de la CDHDF, incluso varias que su antecesor rechazó. En este sentido, el ombudsman reconoció la aceptación de la Recomendación 7/2013 sobre las violaciones a los derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre pasado; la eliminación del arraigo del marco normativo local; la limitación de la presentación pública de personas probables responsables de delitos, y su compromiso con las familias de las víctimas de la tragedia ocurrida en la discoteca *New's Divine* hace cinco años. De igual forma solicitó a los titulares de los órganos legislativo y judicial locales que promuevan entre sus funcionarios públicos una actitud de trabajo responsable a favor de los derechos humanos y libre de misoginia, homofobia y discriminación hacia la sociedad.

En respuesta, Miguel Ángel Mancera se comprometió a atender puntualmente los pendientes de la agenda de derechos humanos con el fin de que la ciudad de México siga siendo un espacio de libertades, para lo cual “estaremos cercanos a la sociedad civil y a las representaciones internacionales, y observaremos todos y cada uno de los puntos recomendatorios que se hagan porque sabemos que es en beneficio de la capital”. En su turno, el presidente del TSJDF, Edgar Elías Azar, urgió al aparato judicial a dejar de lado los formalismos y a asumir “una mentalidad verdaderamente crítica ante nuestra realidad para llegar a verdaderas posiciones garantistas de derechos humanos”. Por lo que respecta al ámbito legislativo, el presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Manuel Granados, hizo notar que existe una estrecha relación basada en el respeto a la autonomía de la CDHDF.

Hacia una transformación impostergable

Desde su surgimiento la CDHDF se ha venido consolidado como una institución de Estado con vocación ciudadana y ahora transita hacia un modelo de gobernanza capaz de articular la experiencia y el conocimiento de la sociedad civil, la academia y los órganos de gobierno para empujar acciones colectivas, cambios de actitud, reformas legislativas, políticas públicas, así como decisiones judiciales orientadas a construir una verdadera cultura de los derechos humanos.

Para lograr este objetivo, el ombudsman capitalino explicó que la CDHDF aprovecha la actual coyuntura que brindan las reformas en materia penal, de amparo y de derechos humanos, la solidez de una sociedad civil organizada y el arranque de un nuevo gobierno al que se le demanda, de forma prioritaria, la consolidación de reformas legales; un debate abierto frente a temas como el sistema penal, la legalización de las drogas; y la sumisión de los poderes fácticos a la rectoría del Estado. Aunado a ello, González Placencia afirmó que la CDHDF está lista para impulsar junto con la sociedad civil y la academia la reforma política del Distrito Federal, la implementación de la reforma penal y la lucha contra la corrupción.

En ese sentido José Woldenberg, consejero de la CDHDF, destacó el papel activo y el nivel de independencia de la Comisión, “entendiendo que si esa cualidad se erosiona, toda la labor del ombudsman se desfigura, lo cual conlleva roces, tensiones, distanciamiento con los titulares de las dependencias aludidas, pero esos choques se derivan del código genético de las propias comisiones”. Señaló como ejemplo la criminalización de la libre manifestación en la ciudad de México y pidió a las autoridades no contraponer seguridad y derechos humanos, porque “es un error que puede acarrear inconmensurables efectos. El combate a la delincuencia y los delincuentes es una tarea indeclinable de los gobiernos, pero debe desplegarse comprendiendo que las fuerzas del Estado no deben mimetizarse a las prácticas de los delincuentes”.

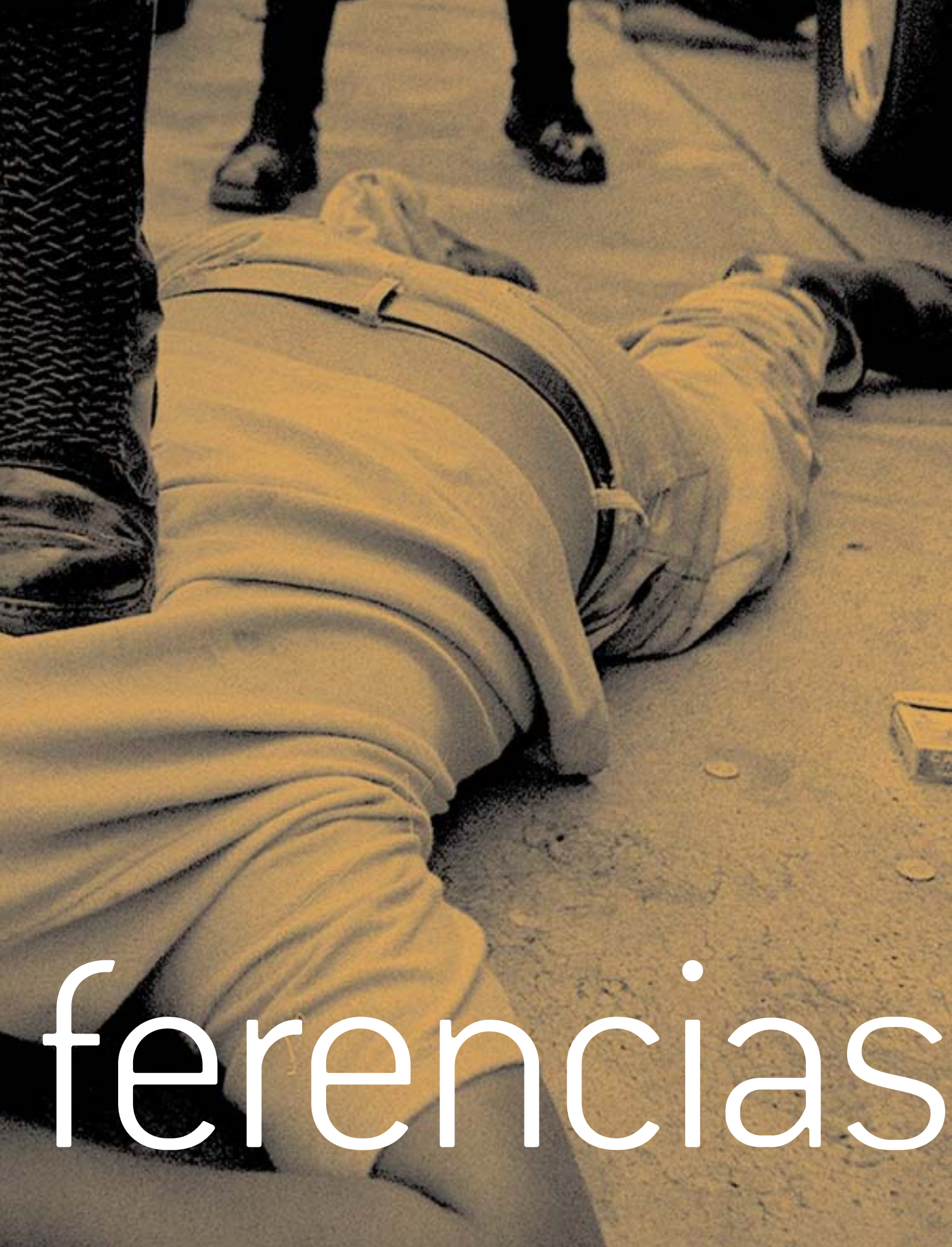
Finalmente, el coordinador del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Édgar Cortez Morales, reconoció el proceso de transformación de la CDHDF y la exhortó a emplear todos los insumos de la reforma en materia de derechos humanos para afianzar la labor de protección, defensa y promoción de dichos derechos. Añadió que es necesario que la CDHDF siga promoviendo la participación de la sociedad civil organizada en la discusión de la agenda prioritaria, en la que colocó a la reforma política del Distrito Federal, la implementación del sistema penal acusatorio, la reforma del sistema penitenciario, así como la revisión del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal para priorizar las líneas de acción más urgentes.



Fotografía: Alfredo Estrella Ayala.



Re



ferencias

Tortura en situación de arraigo. El caso Baja California

RAÚL RAMÍREZ BAENA*

El arraigo y tortura de 25 policías municipales de Tijuana, sucedido entre marzo y abril de 2009, se suma a otros hechos que involucran a policías municipales, agentes ministeriales y civiles, a quienes se dio el mismo trato en los cuarteles militares de Tijuana y Mexicali entre 2008 y 2010. Estos casos fueron documentados por la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste (CCDH)¹ y litigados conjuntamente con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH); como resultado se llevaron a cabo las siguientes acciones:

1. En 2009 ambas organizaciones no gubernamentales (ONG) acudieron en audiencia pública –junto con familiares de policías de Tijuana, víctimas de tortura y arraigo, en carácter de copeticionarios– a presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
2. En diciembre de 2011 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) giró la Recomendación 87/2011 al entonces titular de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), Guillermo Galván Galván; al actual gobernador de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán; y al presidente municipal de Tijuana, Carlos Bustamante. El gobernador no aceptó la Recomendación, pero sí lo hicieron la Sedena y el xx Ayuntamiento de Tijuana. Sin embargo, éste último no ha cumplido a la fecha con la reparación del daño a los policías debido a violaciones perpetradas por su jefe en ese municipio en 2009, Julián Leyzaola Pérez, y su segundo, Gustavo Huerta Martínez.
3. En marzo de 2012 la CMDPDH, la CCDH y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) presentaron ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas el primer expediente sobre México: además de los casos de los 25 policías municipales de Tijuana, los de cuatro civiles del municipio de Playas de Rosarito, Baja California, quienes fueron torturados y arraigados también en el cuartel militar de Tijuana en 2009.
4. En enero de 2013 la CMDPDH y la CCDH formularon una petición a la Comisión Interamericana sobre el caso de los 25 policías municipales de Tijuana torturados y arraigados.

* Ex procurador de los Derechos Humanos de Baja California, y actual presidente y director ejecutivo de la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste (CCDH), organismo de la sociedad civil que documenta y litiga violaciones graves a los derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden civil y militar en Baja California, así como violaciones a los derechos de los pueblos indígenas de la entidad, en particular del pueblo indígena Cuapá.

1 Gloria Leticia Díaz, "Dan premio 'Tata Vasco' a Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste", en *Proceso*, 12 de noviembre de 2012, disponible en <<http://www.proceso.com.mx/?p=325032>>, página consultada el 12 de junio de 2013.

¡Arráiguenlos! Luego *veriguamos*

No es el sitio aquí para exponer los terribles actos de tortura a que fueron sometidas las víctimas, pero sí es pertinente comentar que en este y en otros casos, como en los viejos tiempos, autoridades federales y municipales de Tijuana –militares incluídas– se confabularon bajo el amparo del arraigo para violar todas las disposiciones legales locales e internacionales que previenen y sancionan la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es increíble que quienes en ese entonces fungían como secretario de Seguridad Pública Municipal –teniente coronel Julián Leyzaola Pérez–, y como comandante de la Policía Municipal de Tijuana –capitán Gustavo Huerta Martínez–, con la venia del alcalde Jorge Ramos entregaran ilegalmente a mandos municipales de Tijuana (presuntamente vinculados con la delincuencia organizada), al 28° Batallón de Infantería de la II Zona Militar en las instalaciones de El Aguaje de la Tuna, lugar donde cumplieron el arraigo. Aún más pasmoso es el que, según lo sostienen los testimonios de los propios policías, ambos oficiales dirigieran las sesiones de tortura, asistidos por militares como verdugos y *resucitadores* especializados en tales trabajos.

La responsabilidad del Estado mexicano

Durante 91 años –de 1917 a 2008– el Estado mexicano respetó en la formalidad legal los principios cons-

titucionales que protegen la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, a no ser víctima de detención arbitraria y a no ser molestado a menos que obre de por medio orden judicial derivada de una denuncia, querrela y/o investigación ministerial, o flagrancia de delito.

El sabio constituyente de 1917, a pesar de que en aquel entonces el país se encontraba convulsionado por divisiones, asonadas y crisis propias de una postrevolución, tuvo el patriotismo y la visión de plasmar los derechos fundamentales de las personas, lo que dio fortaleza al Estado nacional.

Lamentablemente, con la aprobación del arraigo en la reforma constitucional del sistema de seguridad y justicia de 2008, el artículo 16 hoy ha sido trastocado en su esencia y naturaleza, a pesar de que, contradictoriamente, garantiza la seguridad jurídica, la libertad personal y la presunción de inocencia, y se postula contra todo acto de molestia.

El precepto inicial de dicho artículo, que dice “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente”, ha perdido su valor jurídico, ético y moral con la figura del arraigo aplicado a supuestos delitos de delincuencia organizada. Se rompió el significado esencial de la palabra *nadie*.


La constitucionalidad del arraigo, como medida cautelar, representa la renuncia del Estado a resolver las causas estructurales que originan la inseguridad y el crimen, y también a aplicar de manera irrestricta el Estado social y democrático de derecho,

que se basa en los principios históricos que sustentaron la identidad de la nación, así como en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, incorporados al artículo 1° constitucional en la reforma de junio de 2011.

Parece ser que a los gobernantes se les olvidó que el movimiento armado de 1910, que costó la vida a más de un millón de mexicanos, surgió a raíz de dos demandas fundamentales: justicia social y sufragio efectivo (demandas que se mantienen vigentes a la fecha). Hoy, al mantener el arraigo a pesar de todo, los gobernantes y los legisladores renuncian a su deber de fortalecer el desarrollo evolutivo de los derechos humanos y de la democracia.

Los principios consagrados en la Constitución no deben ser modificados discrecionalmente por el Legislativo sólo con una votación de mayoría calificada emitida a capricho del gobernante, por consigna o por factores políticos coyunturales.

La reforma que incorpora el arraigo supuestamente se aprobó para darle herramientas al Ministerio Público en el combate a la delincuencia organizada, para permitir a la fiscalía obtener pruebas en contra de los imputados sin haber indicios sólidos o una averiguación previa de por medio, creándose así las condiciones idóneas para la práctica de la tortura con el fin de arrancar una confesión. Este recurso contradice la reforma del sistema penal acusatorio que entrará en vigor en su totalidad en 2016 y que afanosamente impulsa en México el vecino país del norte.



La reforma que incorpora el arraigo supuestamente se aprobó para darle herramientas al Ministerio Público en el combate a la delincuencia organizada, para permitir a la fiscalía obtener pruebas en contra de los imputados sin haber indicios sólidos o una averiguación previa de por medio, creándose así las condiciones idóneas para la práctica de la tortura con el fin de arrancar una confesión.

El arraigo se ha caracterizado por ser una medida poco efectiva, decidida de manera discrecional por las autoridades, quienes muchas veces responden a motivaciones de impacto político más que de combate al crimen organizado. No en vano en 2005 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró que dicha figura era anticonstitucional. Si el régimen de la prisión preventiva automática para ciertos delitos es considerado contrario al principio de presunción de inocencia, el arraigo llega al extremo de su violación.

En el *Informe de la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados*, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó al Estado mexicano eliminar la figura del arraigo, ya que permite la detención de personas sin que exista certeza de que se respeten sus garantías fundamentales.

En los razonamientos de ese informe, la Organización de las Naciones Unidas considera que dicha figura es el resultado del “mal funcionamiento del sistema de investigación y procuración de justicia”, ya que “coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investiga-

dora de la autoridad”, además de que propicia otras violaciones a los derechos humanos, pues “no respeta las garantías en la detención de personas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, ratificado por México.

Tijuana, “modelo de seguridad”

Durante la administración del presidente Felipe Calderón, y al amparo de acciones como el arraigo, se hizo todo lo posible por presentar a Tijuana como la ciudad modelo en el combate a la delincuencia organizada, debido, según esto, a la disminución de los índices de criminalidad gracias a la militarización de la seguridad pública. Todo eso es falso.

Si bien es cierto que ya no aparecen en la vía pública los cuerpos decapitados, cercenados, cadáveres clavados, colgados de los puentes con mensajes, etcétera, que provocaron el horror entre la población, hoy se encuentran a diario tres o cinco personas ejecutadas sólo en Tijuana, debido a ajustes de cuentas entre las mafias.

La explicación que ofrecen los especialistas sobre esta falsa pacificación es que, una vez eliminado del escenario criminal Teodoro García

Simental, *El Teo*, capturado en La Paz, Baja California Sur, en enero de 2010 (supuestamente escindido del cártel de los hermanos Arellano Félix, el cual se atrevió a amenazar al mismísimo procurador de justicia y a Julián Leyzaola), se lograron acuerdos entre los grupos delictivos y las propias autoridades para enfriar la plaza —que incluye a Playas de Rosarito, Tecate y Mexicali—, logrando así un control de daños tal que hasta estudiosos extranjeros se creyeron la farsa.² De ser cierto el éxito de una estrategia diseñada desde el Estado, ¿por qué entonces no aplicaron el mismo método en todo el país para abatir los índices de violencia y crimen?

De ahí nace la leyenda Leyzaola, conocido como el *Patton* mexicano, la cual lo identifica con el célebre general estadounidense por considerarlo un temible jefe policiaco de origen militar, tratado como héroe por autoridades³ y empresarios a pesar de sus excesos.⁴

Las loas que hablan y escriben de él periodistas de la talla de José Cárdenas y el diario *El Universal*,⁵ en el sentido de que bajo su gestión como jefe policiaco se logró convertir a esa ciudad fronteriza en “modelo de seguridad”, son hartamente preocupantes, porque eso quiere decir que, aún hoy,

2 Blanche Petrich, “Leyzaola ‘pactó’ con los rivales de *El Teo*”, *La Jornada*, México, 16 de marzo de 2011, p. 3, disponible en <<http://www.jornada.unam.mx/2011/03/16/politica/003n1pol>>, página consultada el 12 de junio de 2013.

3 El 6 de diciembre de 2010 el gobernador de Baja California, José Guadalupe Osuna Millán, nombró al teniente coronel, Julián Leyzaola Pérez nuevo subsecretario del Sistema Estatal de Seguridad Pública; véase Tirabalas, “Leyzaola es ahora sub-secretario de Seguridad Pública en BC”, en *Defensa-México*, 7 de diciembre de 2010, disponible en <<http://defensamexico.activoforo.com/t8379-leyzaola-es-ahora-sub-secretario-de-seguridad-publica-en-bc>>, página consultada el 12 de junio de 2012.

4 Palabras de Julián Leyzaola Pérez, tras la captura de Teodoro García Simental, *El Teo*: “tal vez su aspecto, su cirugía, esa gordura asquerosa que presenta, pues sí, pudiera confundir a alguien [...] mugroso, como todo cobarde, son valientes cuando tienen sometido a alguien, cuando los tienen amarrados. Y cuando a ellos les toca, en el momento se vuelven cobardes, se vuelven mujeres. Lo único que me pesa de la detención de este gordo es que lo voy a tener que mantener [económicamente] en la cárcel”. Véase el video “*Gordo asqueroso. El secretario de seguridad de Tijuana contra El Teo*”, disponible en <<http://www.youtube.com/watch?v=PX18Rn6Mk4s>>, página consultada el 12 de junio de 2013; y “Leyzaola golpea a sicario acribillado en la 5 y 10. Genera polémica reacción de Leyzaola con sicario acribillado”, en *TijuanaHOY*, Tijuana, 20 de octubre de 2009, disponible en <<http://narcotijuana.wordpress.com/2009/10/20/leyzaola-golpea-a-sicario-acribillado-en-la-5-y-10/>>, página consultada el 12 de junio de 2013.

5 Manuel Cruz, “Leyzaola va a Juárez tras limpiar Tijuana”, en *El Universal*, México, 10 de marzo de 2011, disponible en <<http://www.eluniversal.com.mx/notas/750774.html>>, página consultada el 12 de junio de 2013.

da resultado la campaña mediática oficial que difunde las andanzas del militar metido a jefe policiaco como si fuera el salvador de la patria.⁶

Podemos asegurar que el teniente coronel Leyzaola no es precisamente un jefe policiaco, sino un concepto militarizado de la seguridad pública proveniente de sectores duros del Estado, basado en la fuerza y la brutalidad para supuestamente cumplir a como dé lugar –sin éxito, por cierto– con el objetivo de acabar con las mafias del narcotráfico. El arraigo, cuya concepción encaja perfectamente en esta percepción, sirvió en Tijuana para justificar los excesos.

Es asombroso que el presidente municipal de Ciudad Juárez, Héctor Murguía Lardizábal, haya menospreciado los principios constitucionales y los tratados internacionales, así como las recomendaciones giradas por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California y la cndh contra Leyzaola por el delito de tortura cubierta por el arraigo, y las denuncias llevadas ante el Comité contra la Tortura de la ONU y la CIDH.

Decía Héctor *El Teto* Murguía, que para contratar a Leyzaola “consultó” a Felipe Calderón y al gobernador César Duarte. La situación empeora todavía, conociendo los antecedentes de Leyzaola que son del

dominio público. Asimismo, también fueron ignorados por el alcalde juarense los llamados al gobierno de Calderón hechos por Amnistía Internacional, Human Rights Watch, el Observatorio para la Protección de los Derechos Humanos y la Oficina de Washington para América Latina (WOLA, por sus siglas en inglés).

La revictimización de los policías arraigados y torturados

Al amparo del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII⁷ –otra medida pragmática e inconstitucional aprobada por el Congreso Permanente en 2008– el Ayuntamiento de Tijuana se ha negado a reinstalar a los policías municipales ya absueltos por el Poder Judicial y retrasa la indemnización correspondiente.

Peor aún, la Segunda Sala de la scjn emitió en junio de 2010 una tesis de jurisprudencia en la cual señala:

[...] que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la

corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado [...], por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.⁸

Ello deja por ahora en la indefensión a los policías, quienes enfrentan graves dificultades para colocarse en puestos de trabajo que les permitan a ellos y a sus familiares llevar una vida conforme con la dignidad humana.

Hoy más que nunca las autoridades –incluso las municipales– y los jueces, deben actuar “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (artículo 1º de la CPEUM), principio inscrito en la reforma constitucional de 2011. Incluso, la tesis de jurisprudencia de la scjn núm. LXVII/2011(9ª), obliga a todas las autoridades del país a adoptar el “Control de Convencionalidad *ex officio* en un modelo de Control Difuso de Constitucionalidad”, ampliando el principio pro persona y la interpretación más favorable del derecho humano de que se trate (interpretación conforme), en este caso, los derechos civiles y laborales de los policías.

6 Said Betanzos Arzola, “Leyzaola sí bajó crimen en Tijuana”, *El Mexicano*, 28 de mayo de 2013, pp. 1 y 4, Tijuana, disponible en <http://ed.el-mexicano.com.mx/impreso/Tijuana/052813/28-05-2013_TIJ_01A.pdf>, página consultada el 12 de junio de 2013.

7 El texto constitucional dice: “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policíacas de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

8 scjn, Segunda Sala, tesis de jurisprudencia 2ª/J.103/2010, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxxii, julio de 2010, p. 310. [N. del E: la cursiva es énfasis del autor].

La protección más amplia a estos uniformados la ofrecen la Ley General de Víctimas (artículo 27, fracción 1) y, sobre todo, la Observación General núm. 3 del Comité contra la Tortura de la ONU, emitida en diciembre del año pasado para la reparación integral del daño a las víctimas de tortura, que en la parte de restitución dice: “La restitución como forma de reparación se refiere al proceso por el cual *la sociedad restablece a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que se infringiera la Convención*, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso”.⁹

El caso paradigmático de los 25 policías municipales de Tijuana pone a prueba al aparato del Estado para evaluar su capacidad de llevar hasta sus últimas consecuencias las históricas reformas al artículo 1º constitucional.



Situación de la tortura en México*

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, Todos los Derechos para Todos y Todos (Red TDT) y Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), (edición bilingüe), México, Red TDT/OMCT, 2012.

Esta publicación constituye el informe que conjuntamente presentaron la Red TDT y la OMCT, en vista de la consideración del 5º y 6º informe consolidado de México ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

Su contenido refiere que desde hace años dichas organizaciones de la sociedad civil realizan investigaciones independientes sobre diversos casos de tortura en todo el territorio mexicano. El resultado en todos ellos indica que este delito persiste y es una herramienta utilizada por las fuerzas de seguridad y tolerada por las autoridades ministeriales y judiciales.

En consecuencia, la obra evidencia que el Estado mexicano ha hecho caso omiso a las recomendaciones de los organismos internacionales, y enfatiza cómo en los últimos tiempos la tortura se ha convertido en una medida judicial para obtener declaraciones inculpatorias, aun cuando las personas sean inocentes; además muestra las fallas del gobierno para erradicar esta práctica y, finalmente, aborda la necesidad de contar con una estrategia conjunta que posibilite prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño ocasionado a las víctimas de este delito en México.

* Este informe se encuentra disponible en <http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/30102012InformeRedtdt_OMCT.pdf>, página consultada el 17 de junio de 2013.

Informe ante el CAT sobre la situación de la tortura en siete estados de México*

En una acción sin precedente para contribuir a evidenciar la situación de la tortura en el país, en octubre de 2012 las comisiones de derechos humanos de siete entidades federativas –entre ellas la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)– presentaron¹ ante el Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) de Naciones Unidas un informe en el que se consignaron más de 16 000 quejas por probables violaciones a la integridad personal, entre las cuales se investigaron casi 1 400 hechos de tortura tan sólo entre 2008 y 2012. Estos casos, documentados por la CDHDF y por las comisiones estatales de derechos humanos de Guerrero, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro refieren problemáticas comunes, como las detenciones arbitrarias, el arraigo, la obtención de confesión con fines de investigación penal y la situación en las cárceles, que se han convertido en factores estructurales que propician la práctica de la tortura. A continuación se presenta un extracto de dicho informe.

Perspectiva local de la comisión de la tortura

La tortura es una práctica con alta incidencia en distintas entidades del país, que se ha *invisibilizado* debido a que el contexto nacional, caracterizado por el incremento de violencia y el uso de las fuerzas armadas y de la policía federal en operaciones que corresponden a autoridades civiles y locales, facilita la comisión de violaciones graves a los derechos humanos y, particularmente, de actos de tortura en los ámbitos municipal y estatal.

El Informe busca demostrar la necesidad de redoblar los esfuerzos destinados a la prevención de la tortura en toda la república mexicana, así como instar a que los reportes sobre el nivel de cumplimiento de los Estados Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concentren su atención en las violaciones graves a los derechos humanos cometidas y procesadas ante instancias locales.

* Informe que presentan los organismos públicos de derechos humanos de los estados de Guerrero, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala, Querétaro y el Distrito Federal al Comité Contra la Tortura, México, octubre de 2012. La versión completa está disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/NHRIs_Joint_Mexico_CAT49.pdf>, página consultada el 18 de junio de 2013. La información de esta nota fue recopilada por Elia Almanza y Karen Trejo, colaboradoras de *dfensor*.

1 Esta presentación se llevó a cabo por parte del ombudsman de la ciudad de México, Luis González Placencia, en Ginebra, Suiza, en el contexto del 49º periodo de sesiones del CAT y de la comparecencia del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Situación

Las comisiones estatales de derechos humanos son las encargadas de recibir quejas y están facultadas investigar violaciones a los derechos humanos para, en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes cuando se ha probado que existe un delito de tal naturaleza cometido en perjuicio de los habitantes que viven o transitan en su jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, el estudio de quejas y recomendaciones son una fuente valiosa para determinar localmente la situación en torno a la tortura.

En el periodo comprendido entre 2008 y 2012, los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) que sustentan el presente informe recibieron, en conjunto, un total de 16068 quejas por probables violaciones a la integridad personal; de ellas 1394 corresponden a supuestos actos de tortura y 546 por tratos crueles, inhumanos o degradantes.²

Michoacán, San Luis Potosí, Distrito Federal, Hidalgo y Tlaxcala fueron los estados que reportaron un mayor número de quejas de 2008 a 2012. En el mismo lapso se emitieron un total de 58 recomendaciones por actos de tortura y 16 por tratos crueles, inhumanos y degradantes, al acreditarse por completo la violación a estos derechos. Véase el cuadro siguiente.

| Número de recomendaciones por entidad federativa | | |
|--|-----------|---|
| Entidad federativa | Tortura | Tratos crueles, inhumanos y degradantes |
| Distrito Federal | 10 | 4 |
| Guerrero | 7 | 7 |
| Hidalgo | 3 | 0 |
| Michoacán | 26 | 5 |
| San Luis Potosí | 3 | ND |
| Tlaxcala | 9 | ND |
| Querétaro | 0 | 0 |
| Total | 58 | 16 |

nd= no disponible.

Fuente: Elaboración propia con base en información aportada por los OPDH firmantes para el periodo 2008-2012.

Finalidad de la tortura y principales autoridades responsables

Del estudio del material recopilado se desprende que la tortura atiende a finalidades comunes, pues hay una notable coincidencia en la información de todas las entidades. Sin embargo, también se identificaron en los estados particularidades que profundizan alguna de las finalidades de esta práctica.

En Guerrero la tortura se realiza, sobre todo, para obtener una confesión con fines de investigación penal y es cometida generalmente por corporaciones policiales, agentes de la Policía Ministerial o policías preventivos. Otra finalidad común es infligir castigo a una persona detenida.

En el Distrito Federal los casos de tortura atienden principalmente a dos contextos: por un lado, los relacionados con el castigo en el ámbito carcelario y, por otro, los que tienen como fin obtener alguna confesión o información. En ambos destacan los 15 centros de reclusión como los sitios en los que se realizan casi todas estas prácticas, la mayoría en manos del personal de seguridad y custodia.

Entre los principales problemas detectados están la ausencia de seguridad al interior de los centros penitenciarios, factor que incentiva constantemente el tráfico y consumo de drogas. A su vez, llama la atención que la segunda causa de demanda de atención médica en las prisiones derive de acciones violentas entre internos o internas y agresiones per-

² Las cifras señaladas en el presente apartado se obtuvieron de las bases de datos de las comisiones de derechos humanos firmantes.



petradas por personal de custodia en contra de la población del penal.

En el estado de Hidalgo el personal de la Procuraduría estatal, dadas las deficiencias del sistema de investigación ministerial e incapaz de hacerse llegar las pruebas suficientes para acreditar la intervención de una persona en un delito, emplea la tortura como principal medio para la obtener su confesión.

En Querétaro, según información del organismo local de derechos humanos, la tortura frecuentemente es empleada con los mismos fines. Si bien en dicho estado se dejó de considerar como *prueba madre* la confesión, y el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales de la entidad establece que el imputado no podrá ser obligado a declarar en su contra ni tendrá validez la confesión obtenida sin la presencia de su defensor, en la práctica no se cuenta con las condiciones técnicas suficientes con las cuales acreditar que las personas fueron coaccionadas para declarar o que no se encontraba presente su defensor al momento de confesar, pues es común que éste firme sin haber estado presente en la diligencia con el propósito de validarla en demérito de su defendido.

Para justificar la validez e infalibilidad de las confesiones obtenidas en las primeras horas posteriores al inicio de la investigación, en muchos de los casos la autoridad hace referencia a la tesis penal VI 20 J/61, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito. Lo

preocupante de ésta es la interpretación implícita que hacen las autoridades ministeriales para justificar los medios en favor de los fines:

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la parte ofendida.³

En San Luis Potosí el uso más común de la tortura es con fines de obtener datos que se utilizan para investigar hechos delictivos, sobre todo homicidios y secuestros. De acuerdo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el objetivo principal de la tortura es conseguir la confesión, seguido por el de castigar ante la presunta comisión de un delito o falta administrativa.

Cabe observar que en estado de Hidalgo la Coordinación de Investigación de la Procuraduría General de Justicia es la autoridad más mencionada en la realización de actos de tortura, y los baños y regaderas de la institución son el lugar donde se han cometido dichas conductas.

Además, dado el operativo conjunto contra la delincuencia organizada, las autoridades más señaladas por llevar a cabo esta práctica son los elementos del ejército mexicano.

En Querétaro integrantes del personal de la Dirección de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia local son los más denunciados como presuntos responsables de los actos de tortura en la entidad.

En San Luis Potosí ese lugar lo comparten la Policía Ministerial, la Policía Estatal y la Policía Municipal. En cuanto a los espacios donde los hechos se cometen con mayor frecuencia son: las instalaciones de la Policía Ministerial del estado y, eventualmente, el interior de los vehículos oficiales.

En el Distrito Federal sobresalen las violaciones a la integridad cometidas por la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia local, los guardias y custodios de los centros de readaptación social del Distrito Federal y, en particular, el cuerpo de custodios de elite conocido como Grupo Táctico Tiburón, facultado para actuar ante hechos que pongan en peligro el *orden* en los sitios de reclusión. La reincidencia de este grupo de reacción ha llevado a la CDHDF a asegurar que existe un patrón sistemático de conducta y operación que conlleva la comisión de actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3 SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis de jurisprudencia VI.20. J/61, novena época, t. IV, 4 de agosto de 1996, p. 576.

En Hidalgo, Querétaro, Michoacán y el Distrito Federal el perfil de las personas que presentan quejas por probables actos de tortura se sitúa en una franja de edad entre los 18 y 40 años, siendo Guerrero el estado que reporta una edad mayor, de hasta 50 años.

La mayoría de estas prácticas se realizan en contra de personas del sexo masculino, a quienes se les acusa de la probable comisión de algún delito. La mayoría sufre torturas en la primera etapa de investigación penal, cuando aún ostentan la calidad de indiciadas.

Tras la revisión de los casos se establece que existe una situación diferenciada en el Distrito Federal, en donde los actos de tortura se realizan en contra de personas privadas de la libertad, en la mayoría de los centros de reclusión masculinos o de adolescentes varones.

Conclusiones

De acuerdo con la información expuesta, los OPDH firmantes del presente informe consideran que para la eliminación de la tortura es necesario que todas las instituciones se comprometan en su erradicación, principalmente las autoridades que tienen una participación directa o indirecta en la procuración e impartición de justicia, a saber: las secretarías de seguridad pública a través de la preparación de sus cuerpos policiales; las procuradurías generales de justicia mediante el incremento de sus controles internos, con el fin de que sus agentes ministeriales y médicos peritos no toleren

dichas prácticas; las contralorías, realizando investigación y sanción efectiva de los servidores públicos; el Poder Judicial por medio de la identificación y adecuado procesamiento de las averiguaciones previas en donde se han cometido prácticas de torturas; y el Poder Ejecutivo instrumentando la necesaria reingeniería al sistema penitenciario, ya que en su actual forma es común el autogobierno y la violencia institucional.

Una de las medidas estructurales que se deben realizar a la brevedad es posible es garantizar la autonomía de las procuradurías de justicia, ya que continúan estando sujetas a los designios de los titulares del Poder Ejecutivo, federal y del local. Además, se requiere impulsar la creación de un organismo independiente con suficientes capacidades técnicas para la aplicación del Protocolo de Estambul, siendo un aspecto natural que los organismos públicos de derechos humanos sean los que cuenten con dicha facultad.

Peticiones

Por lo anterior, solicitamos al Comité contra la Tortura:

1. Tome en cuenta la información contenida en el presente documento;
2. Inste al Estado mexicano a responder acerca de la situación que guarda la tortura en las entidades federativas que forman parte de la República;
3. Cuestione al Estado sobre la falta de una tipificación penal

adecuada de la tortura y sobre rehusarse a emplear las leyes especiales por parte de los fiscales y ministerios públicos;

4. Inste al Estado mexicano a establecer penas proporcionales a la gravedad de la tortura;
5. Lo exhorte a combatir la impunidad imperante en los casos de tortura, de modo que se garantice el acceso a la justicia y la reparación integral para sus víctimas;
6. Lo llame a adoptar las recomendaciones emitidas por los OPDH, reconociendo la importancia de estas instituciones y su labor fundamental en la defensa de los mismos;
7. Recomiende al Estado mexicano la creación de un mecanismo independiente que sea el encargado de la aplicación del Protocolo de Estambul, el cual por su composición orgánica sea independiente e imparcial;
8. Lo invite a modificar el criterio jurídico que señala a la primera declaración como aquella con el mayor valor probatorio, bajo el entendido que ésta propicia la comisión de tortura con fines de confesión;
9. Cuestione al Estado mexicano sobre aquellos casos mencionados en el presente documento, en los cuales es evidente la participación sistemática de servidores públicos en la comisión de actos de tortura, sobre los que no existen investigaciones penales ni administrativas, a pesar de encontrarse recomendadas en varias ocasiones.



Ilustración: Osmar Alejandro Vargas Martínez/CDHDF.

Protocolo de Estambul e investigación legal de la tortura

ISABEL CLAUDIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ*

El Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo), es indispensable para la investigación de la tortura, tanto como violación grave a los derechos humanos, como en su modalidad de delito de alta lesividad.

El propio texto contiene una sección específica sobre la investigación legal de la tortura. La presente opinión busca exponer algunos de los aspectos más relevantes de este tipo de estudio, así como comentar su aplicación.

En primer término, es conveniente destacar que el Estado tiene que investigar con rapidez e imparcialidad los casos de tortura. De hecho, debe hacerlo ante cualquier violación a los derechos humanos, más aun tratándose de alguna de esta gravedad.

Los principios que deben regir la investigación de la tortura son: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Para la investigación legal, el Protocolo contempla los siguientes aspectos –esos se definirán más adelante–: objetivo, principios básicos para la investigación y documentación efectivas de los casos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; los procedimientos para realizar una investigación sobre presuntas torturas, así como las directrices para el establecimiento de una comisión de indagación independiente.

El objetivo general de una investigación en caso de tortura es el de aclarar los hechos para identificar a los responsables de éstos y facilitar su procesamiento u obtener la reparación para las víctimas. Recordemos que éstas lo son, con independencia de que se capture, procese o sancione al responsable, por lo que la reparación del daño no debe estar sujeta de manera absoluta e indefectible a la existencia de una sentencia condenatoria.

En los principios relativos a la investigación y documentación de esta violación a los derechos humanos –en el Protocolo se sigue haciendo la distinción entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes– se establece que es necesario aclarar lo sucedido y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas (la sentencia constituye parte de la reparación integral a las víctimas), así como garantizar la no repetición de los hechos, facilitar el procesamiento y, en su caso, sancionar a quien resulte responsable.

Asimismo, determina que de no existir denuncia expresa, la investigación debe iniciarse si existen indicios. En el mismo sentido, si la investigación se entabla de oficio en un posible delito de tortura, consideramos –al

* Penalista mexicana. Actualmente forma parte del equipo de investigación de la Campaña Nacional para Prevenir la Tortura, impulsada por el Instituto para la Seguridad y la Democracia (Insyde).

aplicar el Protocolo en nuestro país— que puede y debe continuarse, aun en el excepcional caso de que no exista participación procesal de la víctima.

El informe rendido en la investigación de la tortura debe contener: las circunstancias de la entrevista, hechos expuestos, examen físico y psicológico, opinión, y tiene que ser signado por su autor. Además, es preciso que posea carácter confidencial.

Para el procedimiento de investigación, cuando el Estado esté implicado en la tortura o las circunstancias justifiquen la creación de un mecanismo especial de investigación —que garantice la imparcialidad que el Estado no ofrece en ese momento—, deberá determinarse un órgano investigador adecuado.

Los supuestos anteriores se presumen cuando: la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial; el *modus operandi* sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado; los agentes del Estado hayan tratado de obstruir la investigación de la tortura; la indagación independiente favorezca el interés público; la investigación realizada por los órganos regulares sea cuestionable por diversas razones.

La comisión independiente, en todo caso, debe respetar las reglas del debido proceso; los investigadores, por su parte, tienen que contar con apoyo de personal técnico y administrativo adecuado, así como con acceso a un asesoramiento jurídico, objetivo e imparcial. Lo anterior tiene la finalidad de materializar

aquellas pruebas que sean admisibles en un procedimiento penal. Igualmente, la comisión referida debe ser apoyada por el Estado, además de que puede pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina.

En el caso de los derechos de la víctima directa, de las víctimas indirectas y de otros sujetos del proceso, el Protocolo establece una protección especial, la cual se determina desde la entrevista. Por lo demás, se exige el consentimiento informado de la posible víctima y se fijan otras medidas de seguridad.

Todo el Protocolo está diseñado para reducir un posible impacto negativo generado por la investigación de la comisión independiente en la víctima. Estas medidas aminoran la victimización secundaria que pudiera presentarse. Para aumentar la legitimidad de la investigación, la selección del investigador debe realizarse con parámetros que justifiquen su misión.


Los lineamientos de la investigación legal que constan en el Protocolo pueden ser utilizados en la acreditación de una violación a los derechos humanos o en la imputación de responsabilidad penal por la realización de un delito; esa finalidad es la que establece el contexto de la investigación: si ésta busca culminar en un juicio para la acreditación de la responsabilidad penal, se requiere el máximo nivel de prueba —el derecho penal requiere incrementar el nivel probatorio por el tipo de medidas y sanciones que puede implicar—; si el informe busca apoyar una solicitud de asilo político en un

tercer país el nivel de prueba requerido es menor. El Protocolo también indica que los testigos deben ser protegidos y ejemplifica que aquellos que se encuentren reclusos corren un peligro mayor.

Dentro de esta sección, en la cual se exponen algunas de las condiciones que pueden generar mayor vulnerabilidad en los sujetos del procedimiento, se exige también la utilización de intérpretes y las condiciones que preferentemente deben cumplir.

En muchos de los casos la declaración de la víctima es fundamental para la acreditación de la tortura, por lo que durante la entrevista el investigador está obligado a indagar las circunstancias que condujeron a tal situación: las fechas y horas aproximadas de la tortura; la descripción de los intervinientes en el arresto, detención y tortura; las afirmaciones o preguntas dirigidas a la víctima; las actividades cotidianas en el lugar de detención; así como las características de los malos tratos; la descripción de los hechos de tortura; si ha existido agresión sexual; qué tipo de lesiones físicas se infligieron en el curso de la tortura; cuáles armas u otros objetos fueron utilizados; y cuál es la identidad de los testigos.

Cabe destacar que el Protocolo ha sido diseñado para conseguir la versión más objetiva de los hechos, por lo cual no solamente se busca obtener la declaración de la víctima, sino —de ser posible— también la declaración del presunto torturador. Valga señalar que el hecho de que el documento consigne “presunto torturador” no resulta particu-



Los lineamientos de la investigación legal que constan en el Protocolo pueden ser utilizados en la acreditación de una violación a los derechos humanos o en la imputación de responsabilidad penal por la realización de un delito; esa finalidad es la que establece el contexto de la investigación. Cabe destacar que el Protocolo ha sido diseñado para conseguir la versión más objetiva de los hechos, por lo cual no solamente se busca obtener la declaración de la víctima, sino –de ser posible– también la declaración del presunto torturador.

lamente favorable para mantener la presunción de inocencia, ni la objetividad en la investigación.

En la investigación legal, y atendiendo al debido proceso, todas las pruebas físicas tienen que ser aseguradas y documentarse toda la cadena de custodia. Ello permite mantener el valor probatorio de los elementos recabados.

En cuanto a los indicios médicos, se busca responder a seis cuestiones básicas: si hay relación entre los signos físicos y psicológicos y la denuncia de tortura; si las condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico; si los signos psicológicos son los típicos ante el estrés extremo; el tiempo transcurrido entre la tortura y el punto en que se encuentra el individuo en el proceso de recuperación; los otros factores de estrés que afectan a la posible víctima; y el impacto de tal acontecimiento en su vida. También es preciso ponderar si el cuadro clínico apunta hacia una falsa denuncia de tortura.

Como ya mencionamos, el Protocolo pretende favorecer una investigación adecuada de hechos

que puedan constituir tortura pero, como todo procedimiento de investigación, no puede prejuzgar los resultados a los que arribará. La sanción deberá darse únicamente en el caso de que el estándar probatorio sea el necesario para el fin legal buscado específicamente.

En todo caso, es preciso recordar que los lineamientos de este documento constituyen única y exclusivamente parámetros mínimos que deben ser complementados conforme al marco jurídico del Estado Parte específico en que se esté realizando la investigación legal.

Aunque hemos señalado que el documento es relevante tanto en el marco probatorio de una responsabilidad estatal en materia de derechos humanos, como en una responsabilidad personal por actos constitutivos de delito, es importante distinguir que ambos tipos de responsabilidades tienen orígenes diferentes, así como objetivos y consecuencias diversas. Por lo tanto, el Protocolo debe ser utilizado junto con otras herramientas para la efectiva investigación y sanción de la tortura.

Más allá de que el texto en comento se emplee junto con un procedimiento como el seguido ante comisiones de derechos humanos, o en un proceso jurisdiccional en el ámbito penal, existen algunas consideraciones para su aplicación que deben ser analizadas al momento de aplicarlo, como la actualización de las reglas en él establecidas, y la interpretación armónica del texto con otros instrumentos internacionales y nacionales.

Lo anterior implica considerar las medidas que deben tomarse en cuenta cuando la víctima de tortura se encuentre en condiciones de vulnerabilidad –personas privadas de su libertad, niños, niñas y adolescentes, mujeres y otros.

Por lo anterior, aunque afirmamos nuevamente que la utilización del Protocolo de Estambul es indispensable para la investigación legal de la tortura, es necesario enfatizar que su mera aplicación es insuficiente con vistas a la efectiva protección de derechos, y por lo tanto debe ser consistente con otras normas específicas aplicables al caso concreto.

Capacitar a jueces y abogados mexicanos en derechos humanos: ¿para qué?*

ALEX WILKS*

Introducción

Dado el papel esencial de los jueces y abogados como agentes en la administración de justicia, es una suposición generalizada pensar que su capacitación en materia de derechos humanos permitiría que los protejan mejor. Sin embargo, llama la atención que la literatura que existe sobre el desarrollo y ejecución de tales programas no cuenta con pruebas precisas que permitan demostrar que este tipo de formación realmente hará una diferencia o reducirá la cantidad de violaciones a los derechos humanos en una jurisdicción en particular.¹ Esto resulta sorprendente en vista de las muchas organizaciones nacionales e internacionales que trabajan en este campo.

Desde 2012, el Instituto de Derechos Humanos de la Barra Internacional de Abogados (IBAHRI, por sus siglas en Inglés) trabaja conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), miembros del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas (SPT), e instituciones de justicia claves de México, en la capacitación de jueces y abogados en derecho internacional y en la prevención de la tortura. En 2012 más de 100 jueces, defensores públicos y abogados se capacitaron y acreditaron los cursos oficiales impartidos en colaboración con instituciones de justicia de Oaxaca, Distrito Federal y Nuevo León. En 2013 se efectuarán otros cuatro cursos en la ciudad de México, Jalisco, Chiapas y Chihuahua donde se capacitarán a casi 200 jueces y abogados.

Sin embargo, en un sistema de justicia penal que enfrenta problemas tan fundamentales como altos índices de criminalidad, hacinamiento y corrupción, así como violentas confrontaciones entre grupos criminales fuertemente armados, ¿qué diferencia puede hacer el capacitar en la materia de derechos humanos a los jueces y abogados? Este artículo considerará esta interrogante desde una perspectiva internacional tomando en cuenta las lecciones de un proyecto similar desarrollado por la IBAHRI en Brasil.

* Abogado especialista en derechos humanos y encargado del programa de defensa legal de la Barra Internacional de Abogados (IBA, por sus siglas en inglés), con sede en Londres, Inglaterra.

** Traducción a cargo de Esther Vázquez. Revisión de Karen Trejo y Karina Flores.

1 Véase Livingston Armytage, *Monitoring Performance of Legal and Judicial Reform in International Development Assistance*, Centro de Estudios Judiciales (CJS, por sus siglas en inglés), presentado por la IBA durante su conferencia en Chicago, septiembre de 2006, disponible en <<http://www.educatingjudges.com/Hyperlinks/MonitoringImpactIBA.pdf>>, página consultada el 19 de junio de 2013. Samuels Kirsti, *Rule of Law Reform in Post-Conflict Countries. Operational Initiatives and Lessons Learnt*, doc. núm. 37, Washington, D. C., Banco Mundial, octubre de 2006, disponible en <http://siteresources.worldbank.org/INTCP/Resourses/WP37_web.pdf>, página consultada el 19 de junio de 2013.

Trabajo internacional de fortalecimiento de la capacidad jurídica: ¿esto hace la diferencia?

La Barra Internacional de Abogados es la organización mundialmente más antigua, grande y representativa de profesionales del derecho, con más de 250 colegios de abogados y 40 000 miembros en todo el mundo. Desde su creación en 1995 el IBAHRI ha emprendido una serie de actividades que fomentan la capacitación de los abogados con el fin de que mejoren su habilidad para actuar de forma independiente y protejan los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Estas iniciativas han sido diversas en su enfoque, contenido e impacto.²

Un aspecto importante de la labor del IBAHRI es la formación de jueces y abogados en materia de derechos humanos. El IBAHRI ha conducido estas capacitaciones alrededor del mundo y ha escrito, en colaboración con OACNUDH, el texto *Los derechos humanos en la administración de justicia: un manual en derechos humanos para jueces, fiscales y abogados*, el cual se encuentra traducido en varios idiomas y se emplea como documento base para las capacitaciones que se imparten en México.³

Sin embargo, el propósito de este artículo no es tratar de sostener dichas capacitaciones como indicadores de proceso que ofrecen “evidencias de éxito”, las razones se discutirán más adelante. En lugar de eso, analizaremos el proyecto para considerar porqué y cómo los jueces y abogados que se capacitan en derechos humanos pueden hacer la diferencia en la lucha por combatir la tortura.

Capacitar a los jueces mexicanos en derechos humanos, ¿qué sentido tiene?

Los asuntos relacionados con la práctica de la tortura y otras formas de malos tratos han sido muy documentados por varias organizaciones nacionales e internacionales, incluyendo el SPT. Sin embargo, han habido muy pocas sentencias condenatorias bajo las leyes de prevención de la tortura en México.⁴ Dada la complejidad de los problemas que enfrenta el sistema de justicia penal mexicano, es evidente que la capacitación a jueces y abogados en leyes internacionales de derechos humanos no los resolverá. La reforma de justicia penal necesita un enfoque integral y holístico, y los problemas específicos relacionados

con la tortura y el trato a las personas detenidas no pueden ser tomados de forma aislada de la problemática de la violencia en la sociedad. No obstante, existen por lo menos tres áreas claras en donde la capacitación a las y los jueces mexicanos en el derecho internacional de los derechos humanos puede hacer la diferencia.

a) *La presunción de inocencia en las decisiones de detención preventiva*

La presunción de inocencia está bien establecida en las leyes internacionales y en las reformas, lo que significa que los jueces están obligados a tratar a las personas detenidas como inocentes hasta que se pruebe su culpabilidad, y su detención debe efectuarse solo como el último recurso —es decir, en los casos más violentos o donde la persona acusada sea considerada como riesgo o peligro para la sociedad. Las reformas también proveen un máximo de detención preventiva de dos años como límite, lo cual es consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que ha establecido que más de dos o tres años pueden ocasionar violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁵

2 Para mayor información sobre el IBAHRI y el trabajo que desempeña, véase <<http://www.ibanet.org/IBAHRI.aspx>>, página consultada el 19 de junio de 2013.

3 OHCHR/IBA, *Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers*, Nueva York-Ginebra, OHCHR/IBA [Serie de Capacitación Profesional, núm. 9], 2003, disponible en <http://www.ibanet.org/Human_Rights_Institute/HRI_Publications/HRI_Training_Manuals_.aspx>, página consultada el 19 de junio de 2013.

4 CAT-UN, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, México, CAT-UN, 31 de mayo de 2010, párrafo 55, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf>, página consultada el 19 de junio de 2013.

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Anthony Briggs vs. Trinidad y Tobago*, Caso 11.815, Reporte núm. 44/99; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 180.



Fotografía: Alfredo Dominguez Noriega.

Sin embargo, aproximadamente 40% de la población penitenciaria en México comprende a personas detenidas en prisión preventiva,⁶ y las largas demoras en un ya sobrecargado sistema judicial origina que muchas de ellas pasen ahí mucho más tiempo del que estarían como internas formales. En muchos casos, las y los sospechosos acusados de crímenes relativamente menores –tales como robo de tiendas o infracciones de tráfico– son mezclados con quienes son convictos, y las consecuencias pueden ser peligrosas.⁷

Es en la detención preventiva que quienes son sospechosos se encuentran particularmente en riesgo de tortura, por lo que si los jueces basaran sus decisiones en favor de la libertad y de la presunción de inocencia, se aminoraría significativamente este riesgo. También se reduciría la cantidad de personas enviadas a prisión y, consecuentemente, la tensión en un sistema penitenciario de por sí saturado. Aún más, podría reducir el número de bandas criminales dentro de las prisiones y, en consecuencia, la violencia en las calles de México.

b) Inadmisibilidad de evidencias obtenidas bajo tortura y la carga de prueba

Las leyes nacionales e internacionales prohíben absolutamente la admisión de evidencia que haya sido obtenida bajo tortura y otras formas de malos tratos, y los jueces de todo el mundo juegan un papel crucial en la decisión de qué evidencias deben considerarse admisibles en el juicio principal o ante un jurado, cuando sea aplicable.⁸ En el contexto mexicano, el uso del principio de

6 David A. Shirk, "Criminal Justice Reform in Mexico: An Overview", en *Mexican Law Review*, vol. III, núm. 2, IJ-UNAM, January-June, 2011, p. 210, disponible en <<http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/6/arc/arc1.pdf>>, página consultada el 19 de junio de 2013.

7 Un ejemplo de ello fueron los disturbios ocurridos en septiembre de 2008 en la prisión de La Mesa, en Tijuana, y que dejaron un saldo de 19 personas muertas.

8 Human Rights Committee, *Kelly vs. Jamaica* [253/1987], 10 de abril de 1991; Reporte del Comité de Derechos Humanos, [A/46/40], 1991; Human Rights Committee, *Conteris vs. Uruguay* [139/1983], 17 de julio de 1985; Human Rights Committee, *Estrella vs. Uruguay*, [74/1980], 29 de marzo de 1983.

inadmisibilidad es particularmente importante con respecto a algunas figuras que incentivan prácticas para obtener confesiones por la fuerza y que las nuevas reformas constitucionales se diseñaron para eliminarlas. Por ejemplo, algunos jueces continúan apelando al principio de inmediatez procesal para asignar el más alto valor de evidencia a las primeras declaraciones del acusado, aun si la evidencia sugiere fuertemente que fueron sujeto a coerción y que claramente van en contra del espíritu de las reformas.⁹

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos prevén que una vez que se haya formulado una denuncia de tortura, la carga de la prueba recaiga en el Estado. La presunción de que las lesiones sufridas sean el resultado de la tortura o malos tratos puede ser refutada si existe una explicación admisible, pero depende de las autoridades y de los presuntos autores probar si estas denuncias son infundadas o no. Reconociendo las evidentes dificultades que existen para probar violaciones a los derechos humanos como la tortura, la Corte IDH falló en la sentencia Velásquez Rodríguez que un solicitante puede establecer que la víctima sufrió tortura con base en una “prueba circunstancial

o indirecta o incluso inferencias lógicas”.¹⁰

Así pues, es crucial dar el peso apropiado a la evidencia que confirma el hecho, y el estándar de la prueba no debe ser tan alto que no pueda realmente ser alcanzado. Si los jueces mexicanos aplicaran los estándares internacionales de derechos humanos al tomar en cuenta la evidencia circunstancial o indirecta cuando examinan si una denuncia de tortura está bien fundamentada o no, esto les posibilitaría cumplir con su responsabilidad constitucional de proteger a las personas privadas de su libertad contra actos de tortura u otras formas de malos tratos.

c) Control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad

Tal vez la urgencia y relevancia de capacitar a los jueces en el derecho internacional de derechos humanos proviene de las reformas constitucionales de 2011. Antes los instrumentos internacionales de derechos humanos tenían un valor subordinado a la Constitución mexicana, y un rango similar al de la ley federal. Sin embargo, siguiendo su juicio en el caso Radilla Pacheco vs. Mé-

xico,¹¹ la Corte IDH resolvió que todos los jueces mexicanos federales y estatales deben aplicar el control de convencionalidad, así como los estándares de derechos humanos fundamentados no solo en la Constitución sino también en los tratados internacionales.

Las posteriores reformas constitucionales de 2011 otorgan explícitamente a los instrumentos de derechos humanos igualdad con la Constitución y piden a los jueces aplicar el control difuso de la constitucionalidad y el de convencionalidad, teniendo en cuenta las normas internacionales al aplicar las garantías procesales y las garantías constitucionales de los derechos humanos ante estos casos.

Además, en los casos en donde exista un choque entre las normas nacionales e internacionales, las reformas requieren que los jueces adopten el principio *pro personae*, la norma que provee la mayor protección a la persona. Todas las implicaciones del control difuso en la justicia mexicana van más allá del alcance de este artículo,¹² sin embargo, es claro que la reforma allana el camino para que los jueces y abogados utilicen los estándares del derecho internacional de derechos humanos en todos los tribunales de

9 Human Rights Watch, *Ni seguridad, ni derechos. ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Estados Unidos, HRW, noviembre de 2011, disponible en <<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>>, página consultada el 19 de junio de 2013.

10 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafo 124.

11 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrafo 339.

12 Véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2012, disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>>, página consultada el 19 de junio de 2013.

Referencias

México, y también resulta alentador que esto haya empezado a suceder.¹³

Lecciones aprendidas de Brasil

La experiencia del IBAHRI en Brasil puede ser aleccionadora si se considera como referencia para que los jueces y abogados mexicanos puedan ser capacitados.

En 2011, en Brasil, el IBAHRI trabajó –en conjunto con instituciones clave de justicia, federales y estatales–, en el lanzamiento de un gran proyecto de combate a la tortura, y en el cual capacitó a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados. Los participantes recibieron invitaciones oficiales de las respectivas instituciones reguladoras o educativas para asistir a las sesiones, además de que les otorgaron créditos académicos por hacerlo. Las instituciones de justicia brasileñas se dividieron entre ellas las sedes para realizar las capacitaciones en varias partes del país, realizando seis cursos dirigidos a más de 300 participantes en Brasília, São Paulo, Fortaleza, Porto Alegre, Porto Velho y Río de Janeiro.¹⁴

13 La primera vez que se aplicó el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad fue en Monterrey, Nuevo León, cuando un juez local inaplicó un tipo penal contenido en el código local debido a que era una norma penal en blanco, deficiente en la claridad y definición de los elementos típicos del delito. Otros casos posteriores han implicado, por ejemplo, la inaplicación del arraigo en el estado de San Luis Potosí.

14 Para conocer más acerca del trabajo del IBAHRI en Brasil, véase <http://www.ibanet.org/Human_Rights_Institute/Work_by_regions/Americas/Brazil.aspx>, página consultada el 19 de junio de 2013.





Al concluir los cursos, se circularon cuestionarios de evaluación entre los participantes, los resultados se presentarán más adelante. Sin embargo, es interesante notar en este punto que la retroalimentación inmediata, abrumadora, por parte de los participantes en los cursos es que esta fue la primera vez que los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados habían sido convocados conjuntamente por sus respectivas instituciones reguladoras y educativas para capacitarse sobre el combate contra la tortura. Para muchos abogados y defensores públicos también fue su primera oportunidad para comprometerse con los jueces y fiscales sobre dichos temas en un curso de capacitación formal.

La capacitación fue sin duda bien recibida. Los participantes fueron invitados a completar cuestionarios de evaluación de forma anónima y 96% respondió que encontró muy útiles o útiles dichos cursos. Además, 98% señaló que el material era muy relevante o relevante. Cada uno de los participantes opinó que un entendimiento mayor del derecho internacional de los derechos humanos dentro de la profesión jurídica en Brasil tendrá un impacto en la forma en que las personas reclusas son tratadas. Después, cuando se realizó la pregunta sobre qué reforma práctica mejoraría el tratamiento de las personas

detenidas en Brasil y cómo podría mejorarse la eficacia de los actores responsables de monitorear los lugares de detención, tres cuartos de los jueces y más de la mitad de los participantes dijeron que se necesitaba más capacitación en derechos humanos. Aunque, por supuesto, lo anterior sólo representa una muestra de profesionistas que laboran en el ámbito legal en seis ciudades principales de Brasil, esto sugiere que sí había la necesidad de esta capacitación, especialmente para los jueces y fiscales.

El tener una buena coordinación entre instituciones de justicia y asegurarse de que las partes del sistema trabajen de manera adecuada es un tema común en las discusiones sobre la reforma de justicia criminal en Brasil. Esto se reflejó en las respuestas a la pregunta de cómo mejorar la eficacia de los actores responsables de monitorear los lugares de detención, a la que la mayoría de participantes respondió que con una mejor aplicación de la ley o con una mejor coordinación, en particular con lo que a la *Lei de Execução Penal* –Ley de Ejecución Penal– se refiere.

La respuesta positiva al formato de capacitación sugiere que habilitando a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados con la oportunidad de comprometerse entre ellos en el mismo curso de entrenamiento bajo los auspicios oficiales de sus

instituciones respectivas, educativas o regulatorias, puede contribuir a mejorar esta coordinación. Actualmente, el IBAHRI está trabajando con el gobierno brasileño para producir una segunda edición del manual que se utiliza para la formación¹⁵ y las instituciones de justicia están desarrollando sesiones de capacitación que combinan con su propia iniciativa.

Conclusión

Es evidente que en Brasil hay una necesidad de este tipo de formación, y el formato de capacitación de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en el mismo curso tiene algún valor. En el caso mexicano, a través de esta alianza con la SCJN, la OACNUDH y las instituciones de justicia claves, el IBAHRI está desarrollando un formato similar que incluye a los diferentes actores en las mismas capacitaciones y se espera que éstas tengan beneficios similares. Por supuesto, es muy pronto decir si el proyecto tiene o tendrá un impacto. Sin embargo, hasta la fecha el formato se ha seguido con el entusiasmo de los participantes.

Por supuesto, si como resultado de la capacitación se deja de torturar por lo menos a un mexicano, entonces el proyecto habría hecho la diferencia. Sin embargo, para que tenga un impacto real, el esquema necesita ser incorporado dentro de los pro-

15 Conor Foley, *Protegiendo os brasileiros contra a tortura. Um manual para juizes, promotores, defensores públicos e advogados*, IBAHRI/Ministerio de Relaciones Exteriores Británico/ Embajada Británica en Brasil, 2011, disponible en <<http://www.ibanet.org/Article/Detail.aspx?ArticleUid=74df0515-d52e-48ee-9f0b-48724cfe7273>>, página consultada el 19 de junio de 2013.



Ilustración: Analaura Galindo Zárate/COHDE.

Referencias

gramas de desarrollo profesional de las instituciones de justicia.

Estas capacitaciones deben extenderse de manera sistemática a todas las instituciones de cada estado del país. Implementar estos programas de formación a través de un equipo que sea coordinado por las instituciones de justicia, mejorará sin duda la comunicación entre esas instituciones y también probablemente el trabajo cotidiano de los participantes.

Sin embargo, parte del problema no es necesariamente la falta de conocimientos de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito judicial, sino la renuencia a aparentar ser “blando con los criminales”, combinado con figuras como el arraigo, las amplias facultades de los fiscales y los organismos encarga-

dos de aplicar la ley y la lentitud del sistema de justicia mexicano.

Desde un enfoque diferente, que un grupo coordinado de instituciones de justicia mexicanas, implementando sistemáticamente cursos de capacitación en el país, enviaría una señal muy fuerte hacia las y los profesionistas del ámbito legal y jurídico, así como a la sociedad en general, en el sentido de que sus órganos reguladores y educativos buscan seriamente proteger a los mexicanos de la tortura.

Para medir si dichas capacitaciones tienen un impacto o hacen la diferencia, es importante desarrollar una investigación seria, basada en el entendimiento de lo que se necesita, así como analizar cómo las profesiones de ámbito legal y jurídico actúan en la actualidad. Parte del descono-

cimiento de los efectos jurídicos de los proyectos de desarrollo de capacidades es la “escasez de datos básicos iniciales”.¹⁶

El gobierno mexicano debe invertir en hacer una evaluación nacional sobre las necesidades de formación en materia de derechos humanos del Poder Judicial y de los profesionales jurídicos, así como analizar la actuación de éstos en aquellos casos donde se denuncia el delito de tortura. Después debe desarrollar un programa oficial de capacitación sistemático y nacional para los profesionistas jurídicos y legales que sea organizado por los cuerpos de justicia destacados. Sólo entonces se podrá medir significativamente cualquier impacto y entender claramente lo que funciona y lo que no.



Fotografía: Leonardo Vázquez Conde/CDHDF.

El tener una buena coordinación entre instituciones de justicia y asegurarse de que las partes del sistema trabajen de manera adecuada es un tema común

16 Lisa Bhansali y Christina Biebesheimer, “Measuring the Impact of Criminal Justice Reform in Latin America”, en Thomas Carothers (ed), *Promoting the Rule of Law Abroad: In Search of Knowledge*, Washington, D. C., Carnegie Endowment for International Peace, 2006, pp. 310-318.

DH

NOTICIAS

» Una nueva forma de informar y difundir todo lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos



[/comision.dh.df](https://www.facebook.com/comision.dh.df)



[/cdhf](https://twitter.com/cdhf)



[/user/DHNoticiero](https://www.youtube.com/user/DHNoticiero)

www.cd hdf.org.mx

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Oficina sede

Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

NORTE

Payta 632,
col. Lindavista,
del. Gustavo A. Madero,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600 ext.: 1756

SUR

Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

ORIENTE

Cuauhtémoc 6, 3^{er} piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

Centro de Consulta y Documentación

Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1833

www.cd hdf.org.mx

Visítanos y deja tus comentarios en:

facebook www.facebook.com/revistadfensor

twitter @DFENSOR

*El imperativo de no torturar debe ser
categórico, no hipotético.*

Ernesto Sabato,
ensayista argentino.